

**ALCANCES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN (ARTÍCULOS
15 Y 16 DE LA CONVENCIÓN) A LA LUZ DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

SINDY JULIANA ESTUPIÑAN MANTILLA.

CLAUDIA MARIA MARTINEZ VARGAS.

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER (UIS)

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

BUCARAMANGA

2011

**ALCANCES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN (ARTÍCULOS
15 Y 16 DE LA CONVENCIÓN) A LA LUZ DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

SINDY JULIANA ESTUPIÑAN MANTILLA.

CLAUDIA MARIA MARTINEZ VARGAS.

TESIS DE GRADO PARA OPTAR AL TITULO DE ABOGADO

DIRECTOR:

Doctor. JAVIER ALEJANDRO ACEVEDO

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER (UIS)

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

BUCARAMANGA

2011

DEDICATORIA

A Dios, por siempre mostrarme los signos para no desistir de mis sueños.

A mis padres, por su cariño, confianza y sacrificio.

A mis hermanos Jenny y Erwin por su compañía a lo largo de los años.

A mi sobrino Christian por ser la luz que alumbra todos mis días.

A Fernando por ser mi amor y cómplice siempre, a Diego por ser mi amigo y mi alegría, a Mayra Lucia, Paola, Mayra Alejandra, Mario, Johanna y Robinson Fernando por su amistad sincera y constante.

HERE COMES TO THE SUN!!!

De: Sindy Juliana Estupiñán Mantilla.

AGRADECIMIENTOS

A nuestro Director de tesis JAVIER ALEJANDRO ACEVEDO GUERRERO, por su dedicación, paciencia, sabiduría y entrega en la realización de nuestro proyecto y sembrar la semilla para el interés por esta área del derecho la DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

A nuestro profesor René Álvarez por su constante aliento y ayuda en la realización y redacción de nuestra investigación.

A nuestros profesores a lo largo de nuestra carrera por todas sus enseñanzas y a Titina por su colaboración en la entrega de nuestro proyecto.

TABLA DE CONTENIDO

Introducción.....	12
1. PRECEPTOS Y EVOLUCION HISTORIA DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE REUNIÓN Y LIBERTAD ASOCIACIÓN.....	14
1.1 orígenes del Derecho de Asociación	17
1.2 El Derecho de Asociación y Reunión en Colombia.....	24
1.3 el Derecho de Asociación y Reunión a partir de la Constitución Colombiana de 1991.....	31
2. ESTADO DEL ARTE DE CONVENIOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.....	38
2.1 Los Derechos Humanos a la Libertad de Reunión y Asociación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	42
2.2 Organización de los Estados Americanos (OEA).....	46
2.3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	48
2.4 Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	58
2.5 Convenios OIT (Organización Internacional del Trabajo).	66
2.6 Convenio OIT Numero 87.	71
3. MARCO JURISPRUDENCIAL	76
3.1 JURISPRUDENCIA EMBLEMATICA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	76
3.1.2 Derecho de Reunión por la CORIDH.	76
3.1.3 Aplicación del Derecho de Reunión por la CORIDH.	77
3.1.4 Derecho de Libertad de Asociación por la CORIDH.....	77
3.1.5 Aplicación del Derecho de Libertad de Asociación por la CORIDH.	79
3.2 Clases de Reparaciones.....	80
3.2.1 Reparación Individual.....	81
3.2.2 Reparación Colectiva.	81
3.2.3 Actos de Reparación Colectiva.	81

3.2.4 Reparación Simbólica.....	82
3.2.5 Reparación Material.	82
3.2.6 Reparación Integral.	82
3.3 CASO BAENA CONTRA PANAMA	83
3.3.1 Hechos Relevantes Caso Baena Contra Panamá.....	83
3.3.2 Tramite ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT).....	85
3.3.3 Derechos Vulnerados.	87
3.3.4 Estado de Excepción de Panamá.	87
3.3.5 Recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	88
3.3.6 Reparaciones Caso Baena Contra Panamá.....	88
3.3.7 Competencia de la Corte.....	89
3.3.8 Reconocimiento de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	90
3.3.9 Críticas al Fallo de la Corte Interamericana.	91
3.3.10 Aportes del Caso Baena al Ordenamiento Jurídico.....	93
3.3.11 Supervisión de Cumplimiento al Caso Baena Contra Panamá. ..	94
3.4 CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS VS PERU.....	96
3.4.1 Hechos Relevantes del Caso Objeto de Estudio.	96
3.4.2 Derechos Violados según la Corte Interamericana.	98
3.4.3 Fuentes Principales de las cuales se valió este Caso.	99
3.4.4 Configuración de Responsabilidad Internacional al Estado Peruano	101
3.4.5 Supervisión de Cumplimiento.....	104
4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.....	106
4.1 Breve Historia	107
4.2 Vinculación en el Derecho Colombiano de los Fallos de la COIDH sobre los Derechos a la Libertad de Asociación y de Reunión.	109
CONCLUSIONES	117
BIBLIOGRAFIA.....	119

RESUMEN

TITULO: ALCANCES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN (ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA CONVECIÓN) A LA LUZ DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

AUTOR: SINDY JULIANA ESTUPIÑAN MANTILLA¹ Y CLAUDIA MARIA MARTINEZ VARGAS**

PALABRAS CLAVES: Derecho de Asociación, Derecho de Reunión, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Convenios OIT, Bloque de constitucionalidad, Jurisprudencia.

Este proyecto hace parte de una investigación a gran escala que realiza la RED DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS DE DERECHO con sede en la Universidad Veracruzana de México la cual en asociación con la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander y otras 28 universidades latinoamericanas unidas buscamos la formación de políticas públicas basadas en preceptos jurisprudenciales del Sistema Interamericano para su implementación en el ordenamiento jurídico estatal.

El presente proyecto describe la evolución histórica de los Derechos de Asociación y Reunión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en Europa y su implementación en el ordenamiento jurídico Latinoamericano así como los fallos proferidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su vinculación a través de sentencias emitidas por esta logrando de esta manera establecer el Bloque de Constitucionalidad el cual es una unificación de principios y normas dictadas a nivel internacional y ratificadas por Colombia a través de la Carta Política.

Justificamos para la realización del proyecto la creación de este Manual Jurisprudencial y Doctrinal de fallos emitidos por las altas Cortes referentes a los Derechos objeto de estudio e igualmente un mecanismo jurídico de consulta y estudio por parte de los administradores de justicia, litigantes, docentes, organizaciones sindicales y estudiantes ávidos de una cultura jurídica respecto a los Derechos laborales y sindicales a nivel nacional e Internacional.

Esta investigación es un abre bocas para nuevos estudios que profundicen esta área del derecho

* Trabajo de Grado

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencias Políticas. Director: Javier Alejandro Acevedo Guerrero.

SUMMARY

TITLE: Scope doctrine and jurisprudence of human rights of association and assembly (ARTICLES 15 AND 16 OF THE CONVECTIONS) IN THE LIGHT OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS.*

AUTHOR: SINDY JULIANA ESTUPIÑAN MANTILLA² Y CLAUDIA MARIA MARTINEZ VARGAS*

KEY WORDS: Law of Association, Right of Assembly, Inter-American Court on Human Rights, OIT Conventions, Block constitutionality and Jurisprudence.

This project is part of a large-scale research carried out by the network of universities and law schools based at the University of Veracruz in Mexico, which in partnership with the School of Law and Political Science from the Universidad Industrial de Santander and 28 other universities Latin American unit searches the formation of public policies based on the inter jurisprudential precepts for implementation in national laws.

This project describes the historical evolution of the Rights of association and assembly in the Inter-American Human Rights in Europe and its implementation in the Latin American legal system as well as decisions handed down by the Inter-American Court of Human Rights and its linkage through judgments of this set thus achieving the constitutional law which is a unification of principles and standards set internationally and ratified by Colombia through the Constitution.

We justify the project for the creation of this Manual and Doctrinal Jurisprudential rulings by the high courts concerning rights under study and also a legal mechanism for consultation

and study by the administrators of justice, litigants, teachers, organizations avid student union and a legal culture with respect to labor and union right, at the national and international levels.

This research is a starters for new studies that deepen this area of law

* Work Degree

** Faculty of Humanities Sciences. School of Law and Political Sciences. Director: Javier Alejandro Acevedo Guerrero.

INTRODUCCION

Esta tesis hace parte de una investigación macro que en asociación con la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander adelanta la RED DE UNIVERSIDADES Y FACULTADES DE DERECHO, con sede en la Universidad Veracruzana de México y en colaboración con otras 28 universidades Latinoamericanas, las cuales unidas buscamos la formación de políticas públicas basadas en preceptos Jurisprudenciales Internacionales para la adopción a nivel interno de cada país

Con el presente trabajo pretendemos explorar jurídicamente el desarrollo jurisprudencial de los Derechos de Asociación y Reunión, ello en razón a que en una de nuestras Clases de Derechos Humanos, conocimos el caso Baena Contra Panamá, en el cual realizamos un análisis jurisprudencial del cual destacamos aspectos como el Daño inmaterial siendo este el daño moral, salarios dejados de percibir por los 270 trabajadores, restablecimiento en el ejercicio de sus derechos sindicales, la reincorporación a condiciones laborales iguales o parecidas antes de ocurridos los hechos y el reconocimiento económico por el despido injustificado debido a la Retroactividad de Leyes que contrariaron el Estado Social de Derecho y el debido proceso. Es así que nos surgió la duda de establecer si las decisiones impartidas por Organismos Internacionales como en este Caso, pueden ser utilizadas con el mismo criterio en nuestra legislación Nacional.

Para el desarrollo de nuestra tesis, abordaremos un análisis histórico de los Derechos objeto de estudio, desde su surgimiento en Europa específicamente en Inglaterra, Francia y España, su implementación en países Latinoamericanos como Colombia, así como un recorrido de la modernidad respecto a la evolución e implementación que han tenido estos Derechos Humanos a nivel Constitucional e Internacional y por ultimo un mapeo o revisión de las Jurisprudencias más relevantes a nuestro juicio sobre este tema ,como lo son las Sentencias **BAENA CONTRA PANAMA Y ACEVEDO JARAMILLO VS PERU**, las cuales constituyen un precedente

jurisprudencial a la hora impartir decisiones que atañen la vulneración, en el ejercicio de los Derechos de Asociación y Reunión.

Finalmente abordaremos a partir del Bloque de Constitucionalidad, la vinculación en el Orden Interno Nacional de dichos fallos impartidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los diferentes Tratados y Convenios Internacionales así como el trato dado por la corte Suprema de Justicia Colombiana.

Por tales motivos el presente trabajo constituye una importante herramienta para defensa de estos Derechos en cuanto al trato dado por los Administradores de Justicia, Organizaciones Sindicales entre otros. A partir del conocimiento de la *Ratio Dicidendi* de las Jurisprudencias, las cuales buscan establecer una garantía contra la arbitrariedad del Estado y una forma de hacer justicia a estos Derechos e Instituciones protectoras al igual que las garantías de negociación colectiva, el derecho a huelga, el fuero sindical, las huelgas reforzadas entre otros.

1. PRECEPTOS Y EVOLUCION HISTORIA DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE REUNIÓN Y LIBERTAD ASOCIACIÓN.

Entraremos a dar una pequeña reseña histórica respecto del Derecho al Trabajo ya que se constituye en un pilar y un comienzo para establecer la creación y promulgación del Derecho de Asociación y de Reunión en nuestro país; gracias a que este fue el principal elemento para tener en cuenta las problemáticas presentadas en este ámbito, fueron las que abrieron paso a establecer este Derecho fundamental para la sociedad y así mismo analizar la efectividad³ de la Legislación Internacional Laboral en países Latinoamericanos .

Un recorrido en la historia del Derecho de Asociación y de Reunión supone necesariamente una retrospectiva en el tiempo, ubicando así momentos relevantes históricamente, a fin de establecer una mejor comprensión de los procesos que antecedieron a la instauración de estos Derechos, las causas de su aparición y sus formas de organización en períodos históricos caracterizados por determinadas relaciones sociales de producción y distintas formas de relación desde los cuales ya los hombres realizaban un trabajo con un fundamento y unas finalidades distintas del actual trabajo, de su regulación y de sus prácticas e instituciones, que indudablemente constituyen importantes antecedentes en la configuración de lo que hoy denominamos Derecho Laboral Contemporáneo.

³ Se entiende por efectividad de la legislación laboral la capacidad para lograr los efectos que se proponen alcanzar a través de ella y, en particular, para “proteger a los estructuralmente más débiles en el mercado de trabajo” (Weller, 1998).

España, ha sido un precursor en lo que concierne a Libertades Personales como lo son el Derecho de Asociación y Reunión; igualmente ha sido base fundamental en el desarrollo e implementación de estas leyes constitucionales en países latinoamericanos como Colombia.

Es por eso que al analizar los antecedentes históricos del Derecho de Asociación y Reunión, en un país pionero como España es indispensable mirarlo desde la óptica del Derecho Comparado y parece conveniente hacerlo desde el punto de vista de las Libertades Personales desarrolladas por Francia y dadas por el Régimen Liberal de la época (finales del Siglo XVIII)⁴ ya que Francia y España ofrecen hasta nuestros días aspectos favorables en la orientación que se le da al Derecho de Asociación y Reunión. A partir de la Revolución Francesa de 1848⁵ el Régimen de Asociaciones toma rumbos colectivos y de reconocimientos Constitucionales de rangos bajos y de “tolerancia administrativa”.

Existen tres antecedentes históricos del Derecho de Asociación Sindical que nos permiten establecer su importancia y dimensión en el ámbito

⁴ Aunque la gran industria capitalista se desarrolló en toda su magnitud en la Inglaterra de fines del siglo XVIII conmoviendo todas las viejas relaciones sociales, la producción capitalista, En los últimos años de este siglo igualmente se produjeron en Inglaterra una fuerte depresión económica y una gran oleada de reivindicaciones por parte de un número cada vez mayor de asociaciones de trabajadores de todo tipo de oficios

⁵ La oleada revolucionaria de 1848 se inició en 1830 en Francia y se extendió por gran parte de Europa. Es conocida con el nombre de “*primavera de los pueblos*”, las principales causas para la Revolución de 1848 fueron La crisis económica desatada en Francia en 1847 como consecuencia de una serie de malas cosechas y la crisis agraria la cual influyó en los sectores industrial y financiero, llevando al paro a muchos obreros igualmente la negación de derechos y libertades a importantes sectores de la sociedad francesa.

internacional: El Tratado de Versalles de Junio 28 de 1919⁶ donde se consagro el Derecho de Asociación en su parte XIII y donde se identifica claramente que la ausencia de condiciones optimas en el trabajo de un individuo puede afectar de manera importante el equilibrio de los Estados y la paz de las naciones, por ello mediante este Tratado se hacía necesario fijar condiciones mínimas respecto a los parámetros laborales de aquella época. La Sociedad de Naciones Unidas y por último la Organización Internacional del Trabajo (OIT) la cual se fundó en el año de 1919⁷, donde se dio un giro total a los preceptos dictados hasta la época referentes a la naturaleza del Derecho de Asociación y Libertad de Asociación así con la Conferencia de Trabajo de los Estados de América, se contó con la presencia de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, en la cual se adopto el importante CONVENIO 87 relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Asociación Sindical; este Convenio cambio el panorama y el reconocimiento del Derecho de Asociación en varios países donde se otorga una relevancia jurídica dando paso a la adopción de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo con el CONVENIO 98 en el año de 1949⁸, donde se dictan disposiciones para la aplicación del Derecho de Asociación y la negociación colectiva en los países miembros.

Hay que anotar que estos Convenios manejan un criterio objetivo respecto al efecto vinculante por parte de los Estados Interamericanos , ya que por

⁶ Tratado de paz, firmado en el palacio de Versalles el 28 de junio de 1919, entre Alemania y los aliados europeos, que supuso, de hecho, el final de la Primera Guerra Mundial.

⁷ La Organización Internacional del Trabajo fue creada en 1919, al término de la Primera Guerra Mundial, cuando se reunió la Conferencia de la Paz, primero en París y luego en Versalles. Ya en el siglo XIX dos industriales, el galés Robert Owen (1771-1853) y el francés Daniel Legrand (1783-1859), habían abogado por la creación de una organización de este tipo.

⁸ La Conferencia Internacional del Trabajo adoptó el Convenio Numero 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, el 1.º de julio de 1949, en la ciudad de San Francisco (Estados Unidos).

preceptos internacionales deberán ser cumplidos por los países miembro; igualmente consagra que cada uno de los países deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el libre ejercicio del Derecho de Asociación, donde se comprometen a someter a las instancias competentes de cada país estos Convenios para que adquieran plena vigencia en el plano nacional dando así “ libre albedrío” a la legislación laboral interna.

En materia de la regulación del Derecho de Asociación por la naturaleza que adquirió gracias a la ratificación de estos Convenios adquiere tomo una posición como Derecho Humano y de Derecho Positivo a nivel interno.

Al tiempo que se incorporaba este Derecho en estos instrumentos internacionales, se elevaba a Rango Constitucional en países como México en el año de 1917⁹ y Alemania en el año 1919.

1.1 orígenes del Derecho de Asociación

Algunos acontecimientos importantes que influyeron en la adopción del Derecho de Asociación y de Reunión, en nuestra legislación Colombiana fueron concebidas a raíz de las problemáticas sociales, culturales, políticas , económicas, laborales etc. que se establecieron en Europa las cuales dieron origen a la Revolución Industrial, hechos destacables como la Revolución Cartista en Inglaterra, y la Revolución Francesa en 1789 , las cuales

⁹ La influencia de la Constitución mexicana de 1917 fue clave en la región al institucionalizar al más alto nivel el compromiso del Estado con la protección a los trabajadores. En los años siguientes se promulgaron diversos códigos o leyes laborales: Chile (1931), Brasil (1931 a 1943), Venezuela (1936), Ecuador (1938), Bolivia (1939), Costa Rica (1943), Nicaragua (1945), Guatemala y Panamá (1947), República Dominicana (1951), Honduras (1959) y Paraguay (1961). Argentina, Cuba y Uruguay promulgaron leyes laborales sin codificarlas. Hasta mediados de los años setenta la tendencia garantista continuó a través de reformas que ahondaron la protección en Colombia (1965), Chile (1966-1967), México (1970), Panamá (1971), Venezuela (1973), Perú (1970-1974) y Argentina (1974). (Bronstein, 1998).

fueron formas de estallido violento de la lucha entre clases y las cuales produjeron un importante movimiento legislativo, al tiempo que contribuyeron a la consolidación del individualismo y el liberalismo.

La Revolución Cartista¹⁰ la cual se produjo primero en Inglaterra que en España y la cual estableció ideas mercantilistas y la introducción posterior de maquinas que reemplazaban la “mano de obra “ de muchos trabajadores y donde poco a poco se fueron desplazando las obras manuales llevadas a cabo en la época las posteriormente originaron una fuerte oposición y descontento general, el cual se expresó en la destrucción de máquinas y quema de fábricas, lo que motivó que en 1769 se dictara una Ley contra los asaltos a las máquinas y a los edificios fabriles e incluso en 1812¹¹ y donde se impuso pena de muerte a los destructores de máquinas, esto constituye un claro ejemplo a la limitación de los Derechos Colectivos representados por los Trabajadores de aquella época, los cuales por estos acontecimientos quedaron “rezagados” por los tecnicismos de la época y que originaron el resquebrajamiento de esta clase trabajadora del País .

¹⁰ En 1836 se forma la “Asociación Obrera de Londres”, que impulsaba seis puntos reivindicativos: 1.- Sufragio universal para hombres mayores de 21 años 2.- Periodos parlamentarios anuales 3.- Voto secreto 4.- Distritos electorales formados uniformemente 5.- Dietas para diputados 6.- Supresión del censo de fortuna para candidatos al parlamento. Esto es lo que se conoce como la CARTA DEL PUEBLO, de ahí el nombre de **Cartistas**. Esto sin duda significó un avance hacia una política de independencia de clase. En 1837 inicia una campaña nacional de firmas por la carta, que concentra mítines en los que se llamaba a armarse ó con obreros armados.

¹¹ Las crecientes innovaciones técnicas donde no solo la maquina entraba en competencia con la habilidad de los trabajadores manuales, sino que los desplazaba. La reacción de muchos obreros fue violenta: destruir las máquinas y quemar las fábricas. Debido a esto en 1769 se promulgó una ley en Inglaterra para sancionar los asaltos a las máquinas y a las fábricas. Sin embargo la prohibición legal no frenó estas acciones: surgió, más destructor, el movimiento luddista (de Nedd Ludd, dueño de unas fábricas textiles), lo que ocasionó que se promulgara una nueva ley en 1812 por la que se imponía la pena de muerte al que destruyera una máquina.

Ante estas circunstancias los obreros ingleses lucharon por obtener el reconocimiento de sus sindicatos y en 1824 el parlamento aceptó la Libertad Legal de Asociación¹².

Una vez que desaparecen las “trabas” legales que prohibía el Parlamento Ingles en materia del libre ejercicio del Derecho de Asociación Sindical, se crearon nuevas formas organizativas de la clase obrera, surgieron los primeros sindicatos los cuales se dieron por iniciativa de los sectores obreros más cualificados estos se agrupaban por oficios y respectivamente por sectores o regiones donde laboraban. De esta forma se dio el punto de partida para la creación de una Organización Nacional, unificada denominada “Grand National Consolidated Trades Union”¹³, esta Organización da origen al primero intento de huelga , el cual fracaso , debilito el Movimiento Sindical y trajo consigo la “falta de credibilidad” que adquirieron otras esferas laborales del país.

Este movimiento fue precursor del Reconocimiento de Derechos Labores y Sindicales, los cuales estaban seriamente delimitas por el Parlamento Ingles de la época, la cual no estaba de acuerdo en que elites trabajadores

¹² Fue Francis Place, un maestro del gremio de la sastrería que había organizado diversas asociaciones de trabajadores en su oficio y en otros, el que dio el impulso fundamental a esta campaña a nivel político. Place consiguió algunos apoyos en el Parlamento británico en pro la derogación de las Leyes sobre Asociaciones y finalmente logró que el Parlamento se pronunciara a favor de la libertad de asociación. Se aprobaron las Leyes de 1824 y 1825 que reconocieron el derecho de los trabajadores a formar sindicatos, aunque todavía con bastantes limitaciones. Por ejemplo, estos primitivos sindicatos, aunque podían negociar directamente con los empresarios, no tenían personalidad jurídica, ni podían ser titulares de derechos civiles y comerciales.

¹³ Robert Owen en 1834 crea la Grand National Consolidated Trades Union al que en pocas semanas se afiliaron más de medio millón de trabajadores. Pero desde sus inicios este gran sindicato nacional se vio envuelto en multitud de conflictos sectoriales que quebrantaron su prestigio y terminaron por hacerlo desaparecer a finales de ese mismo año.

tuvieran voz y voto en la economía del país, la cual era gobernada por elites capitalistas.

Pero no es hasta La Revolución Francesa de 1789 que el Régimen de Asociaciones toma rumbos colectivos y de unión laboral puesto que la Revolución de 1789, igual que la Revolución de 1848, tuvo mucha resonancia en Europa donde coincidieron tendencias y resultados con el movimiento concomitante que estalló en Alemania es así que durante los años siguientes al movimiento para la consecución la democracia política, es decir, el Cartismo predominó sobre el Movimiento Sindical.

Pero así los sindicatos británicos continuaron su proceso de expansión adquiriendo unos rasgos especiales que los harían bastante distintos de los sindicatos europeos en aspectos mucho más centrados como la defensa de los intereses concretos de cada labor y más distanciados de los grandes debates ideológicos. Las tres décadas que siguieron a la desaparición del Cartismo se caracterizaron por el desarrollo de sindicatos de ámbito mas profesional con un aspecto clara de “exclusividad”, que ofrecían importantes prestaciones a sus afiliados y al mismo tiempo exigían cuotas sindicales cada vez mayores.

Finalmente con todos los acontecimientos dados en esa época en Europa se dio el punto determinante para lograr una consolidación clara de los Derechos de Asociación Sindical, Reunión y Libertad Sindical es así que se otorgó con la Constitución Francesa del año 1848, el preámbulo al Derecho de Huelga y se logra la positivización del Derecho de Asociación Sindical iniciándose acá formalmente la democratización de los Derechos Políticos así como la organización de diferentes Organizaciones Sindicales plenamente constituidas como respetadas por todas las esferas laborales del momento y donde se dio el aumento de la participación electoral lo cual aumentaría el activo ejercicio del Derecho de Reunión.

Es así que después de la Revolución Francesa y todos los cambios en gran manera favorecedores al Derecho de Asociación y Reunión, España da un giro total e innovador al adoptar la Ley del 30 de Junio de 1887¹⁴, la cual consagra que las reuniones públicas deben ser libres, aunque no desapareciera del todo el régimen preventivo utilizado por los franceses en aquella época y finalmente, este proyecto resultó fallido.

Finalmente España aclara el panorama en 1886 cuando, bajo el gobierno del partido liberal de Sagasta¹⁵, presentó un Proyecto de Ley¹⁶ que tras un intenso debate parlamentario, se convertiría en la primera Ley General sobre Asociaciones, el 30 de junio de 1887¹⁷ en donde se centraban en tres cuestiones: a) determinar si era posible alcanzar una Ley con un texto aceptable para los distintos partidos políticos que pudieran llegar a acceder al poder, de tal forma que no fuera necesario derogarla por el equipo ministerial; b) fijar si la Ley debía ser adjetiva o de procedimiento y, finalmente, c) decidir si el sistema legal por el que se debía optar habría de ser represivo o preventivo.¹⁸

¹⁴ En materia de asociación, esta previsión constitucional origina que, en 1887, se promulgue la primera Ley española sobre el derecho de asociación. Pero, tal era la importancia y necesidad de que el derecho estuviera desarrollado por una ley específica y la preocupación de los poderes públicos ante la posibilidad de que el derecho de asociación facilitara la pervivencia de movimientos revolucionarios que, como ha señalado la doctrina, hasta su promulgación el teórico derecho de asociación contemplado en la Constitución estaba, por así decirlo, "prohibido", especialmente para los trabajadores.

¹⁵ Práxedes Mateo Sagasta, Miembro del Partido Liberal, de matiz progresista, varias veces Presidente del Gobierno en el período comprendido entre 1870 y 1902 .

¹⁶ DE LA CUEVA, Lucas. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN, España . Pág. 148;

¹⁷ DEL CAÑO PALOP, J.R. "EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL", España. pág. 98

¹⁸ DE LIMA Gete. LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN ESPAÑA (1868-1974). Pág. 68.

Con estos acontecimientos en España se desarrollaban así importantes avances al Reconocimiento y Ejercicio del Derecho de Asociación, donde se dieron concepciones más tradicionales aunque más intervencionistas por parte del Estado, pero a diferencia del periodo Revolucionario, los Derechos Humanos dejan de considerarse “naturales” para ser concebidos como derechos otorgados por el Estado¹⁹.

Ante ellos la autoridad competente tiene reservadas amplias competencias ya que la propia Constitución de 1876 somete el régimen jurídico de los Derechos a la legislación y es así que se promulga la primera Ley Española en materia de asociación, Pero, tal era la importancia y necesidad de que el derecho estuviera desarrollado por una ley específica y la preocupación de los poderes públicos ante la posibilidad de que el Derecho de Asociación facilitara la pervivencia de movimientos revolucionarios que, como ha señalado la doctrina, hasta su promulgación el teórico Derecho de Asociación contemplado en la Constitución estaba, por así decirlo, “prohibido”, especialmente para los trabajadores²⁰.

Es por ello que el proceso para el Reconocimiento pleno de los Derechos de Asociación y Reunión en España fue un proceso condicionado y muchas veces “recortado” por el recelo que la autoridad pública del país profesaba a las Asociaciones las cuales eran consideradas el “germen” de los movimientos los cuales contrarían el sistema establecido.

¹⁹ BERGARECHE, Almudena. EL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN INTERNA EN EL CONSTITUCIONALISMO DE LA RESTAURACIÓN ESPAÑOLA, Madrid, 2002, Pág. 179

²⁰ PECES Barba G , CUADRA Salcedo T , MOHEDANO J . *LAS LIBERTADES POLÍTICAS EN EL ESTADO ESPAÑOL. (Expresión, reunión y asociación)*, Madrid. 1997. Pág. 107.

Es así que se puede observar que la evolución histórica del Derecho de Asociación en Europa va en paralelo con España e igualmente con Francia, los cuales han sido grandes precursores e innovadores de los Derechos de Asociación y Reunión, puesto que coincidentalmente van desde un desconocimiento total y “prohibicionista” de los Derechos, a dar un giro total de reconocimiento, ejercicio e incorporación en los textos Constitucionales lo que se debió en gran medida a aspectos geográficos y al nivel de desarrollo político de la época.

Aunque paradójicamente estos Sistemas Políticos, se asemejan a la promulgación Constitucional de los Derechos Laborales, fue relativamente tardía y vinculada al movimiento Dogmático que impulsó las Revoluciones de la época, así entonces aunque el inicio fue prometedor tuvo sus altas y bajas en donde circunstancias históricas permitieron que la Administración y elites de los países impulsaran actitudes de control sobre su ejercicio.

De esta forma, lo que en origen fue una forma de conocer, o dar a conocer, la formación de una Asociación, acabó convirtiéndose en un proceso de afianzamiento de requisitos, modalidades y figuras administrativas que sugerían la validez de una actitud cada vez más intervencionista por parte del Estado y de plena resistencia por la Clase Obrera.

Esta actividad de control se agravó con los regímenes autoritarios y dogmáticos que rechazaban el pluralismo social²¹. En ellos, además de aumentar la intervención administrativa en la vida asociativa, se consolidó un sistema de valoración previo de conceptos jurídicos «imprecisos», que daban cabida a la arbitrariedad y permitían constreñir cualquier iniciativa privada a las directrices básicas del sistema; pero que gracias a la adopción como reiteramos anteriormente de textos Constitucionales y la presión por parte de la masa trabajadora lograron el éxito en la promulgación y libre desarrollo de Derechos como el de Asociación y Reunión en estos países, lo que desencadenó su implementación en países Latinoamericanos como Colombia.

1.2 El Derecho de Asociación y Reunión en Colombia.

Antes del siglo XX, en lo que respecta al desarrollo industrial en Colombia no se habían tenido avances significativos, lo que en cierto modo retardó la formación de proletariado.

En vista de esta situación no se lograron muchos avances con la creación de Constitución Política de 1886, la cual establecía amplias restricciones a la aplicación y reconocimiento del Derecho de Asociación y encontrando su punto más neurálgico en la falta de reglamentación laboral, donde se dictaran parámetros de protección a los trabajadores de las empresas industriales de la época, que aunque en cierto modo modestas o pequeñas violaban los derechos de los trabajadores.

²¹ IBÁÑEZ Úbeda Javier. “El pluralismo social es no sólo el rasgo típico de la sociedad actual, sino también su más valioso fundamento y la expresión acabada de la libertad y de la democracia.”

Es así que en Colombia finalizando el Siglo XIX, no se había conformado un movimiento obrero laboral como tal, ya que la actividad artesanal predominaba sobre la industrial y todavía no se hacían evidentes los cambios en materia Técnica, que ya hacían parte de países industrializados como Francia e Inglaterra.

Pero no es hasta más tarde que empiezan a consolidarse indicios de un movimiento sindical en el año de 1909, donde una agrupación sindical conformada por sastres, zapateros y otros artesanos, denominada “Sociedad de Artesanos de Sonsón”, fue reconocida por el gobierno donde la iglesia fue su principal promotora.

Con este primer avance en materia de Libertad de Asociación, se produce en el año de 1918 la asociación de trabajadores de los puertos de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta²² los cuales suspenden actividades en demanda de mejores salarios desarrollando así el primer movimiento huelguístico registrado en el País.

²² La mayoría de los sindicatos primitivos Colombianos de la época recibieron influencia de las ideas socialistas y fueron prohibidos por el Estado, es por esto que en 1918, los trabajadores portuarios de Santa Marta, Barranquilla y Cartagena llevaron a cabo una huelga, gracias a la cual consiguieron algún reajuste en sus salarios. El éxito de este movimiento sirvió de ejemplo para que los obreros de otras regiones del país utilizaran la huelga como medio para presionar al Gobierno y a los empresarios para que les fueran concedidas sus peticiones salariales. El Gobierno condenaba las huelgas y el partido liberal no se atrevía a apoyarlas. En 1919, los líderes de los sindicatos organizados se reunieron en Bogotá y crearon el partido socialista.

En materia legislativa la primera norma que reconoce la existencia del Derecho de Asociación Sindical, fue la Ley 83 de 1931,²³ la cual señaló una serie de garantías y el pleno ejercicio del Derecho en el ámbito Laboral. En donde el Legislador es consciente de la fuerza que tomaba la nueva clase obrera en el país, por lo que se dio a la tarea de darle reconocimiento jurídico al igual que instaurar una serie de garantías que permitieran el fortalecimiento de este Derecho, esto bajo los límites claros y parámetros establecidos en el Decreto 02 de 1918, la Ley 78 de 1919 y la Ley 21 de 1929.

Esta Ley da unos parámetros amplios para la Constitución o Participación en una Asociación Sindical. Al obtener el Rango Constitucional el Derecho de Asociación surgen otras normativas como el Decreto 2350 el cual fue restrictivo para el ejercicio de este Derecho y la Ley 6ª de 1945, la cual otorga plenas libertades; demostrado así la fluctuación que sufrían estos Derechos dependiendo de aspectos políticos, económicos y sociales.

Bajo el gobierno de Alfonso López Pumarejo y la escena golpista de la época que amenazaba el gobierno y las libertades personales, se creó la Ley Sexta de 1945 la cual reconoció lo promulgado por el Decreto 2350, estableciendo así una verdadera jurisprudencia que regulaba las relaciones entre obreros, trabajadores, empleadores y capitalistas.

²³ Ley 83 de 1931 sobre la organización sindical. A través de esta Ley se definió lo que sería el sindicato de base, se realizó la distinción entre sindicatos gremiales y sindicatos industriales, se establecieron normas sobre declaración de huelgas. En el mismo año se estableció que la personalidad jurídica de los sindicatos fuese otorgada por el Ministerio de Gobierno, previo concepto favorable de las gobernaciones departamentales, y con la expedición del decreto 2169 de 1931 le correspondió dar el concepto favorable a la Oficina General del Trabajo, dependiente del Ministerio de Industrias.

El desarrollo que hasta la época venía tomando el Derecho de Asociación, se ve fuertemente golpeado con la expedición del Código Sustantivo del Trabajo en el año de 1950 el cual desconoce el Derecho de Asociación Sindical y donde consagra una regulación jurídica restringida, limitativa del ejercicio y campo de acción. Pero infortunadamente no es el único “atentado” que se realiza contra el Derecho de Asociación ya que con la expedición del Decreto 904 de 1951 prohíbe la existencia de varios sindicatos en una empresa.

Posteriormente con el Gobierno del General Gustavo Rojas Pinilla en el año de 1953, el Derecho de Asociación Sindical encuentra nuevamente un “muro di gomma”²⁴ ya con el gobierno de Rojas Pinilla se cierran todas las posibles salidas que tenían los empleados de ejercer sus Derechos Sindicales y se decretan una serie de leyes que coaccionan el ejercicio del Derecho de Asociación como el Decreto 2655 de 1954 con el cual regula totalmente los congresos federales, el Decreto 672 de 1956 el cual limita fuertemente el Derecho de Reunión en cabeza de los Sindicatos y el Decreto 753 de 1956 que restringió el Derecho de huelga ampliando el listado de los que se consideraron “servicios públicos esenciales”.

En 1965 mediante el Decreto 2351²⁵, se dio un avance para el restablecimiento del Derecho de Asociación ya que se realiza una reforma al Código Sustantivo del Trabajo, la cual resulta favorable al sector laboral Colombiano donde se dicta la prohibición de los despidos durante el

²⁴ Expresión utilizada por la ex Fiscal jefe del Tribunal Penal de la antigua Yugoslavia y Ruanda, Doctora Carla del Ponte. “La caza. Yo y los criminales de guerra”.

²⁵ Decreto 2351 de 1965 donde se consagran disposiciones que la representación sindical cuando en una misma empresa existían varios sindicatos, le correspondería al sindicato con mayor número de afiliados, esto quiere, que los demás sindicatos, deberían someterse a lo que el sindicato mayoritario negociara con el empresario, excluyéndolos de esta forma de formar parte de la negociación. Esto regulado en el Artículo 26 Numeral 2 el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, en sentencia C-063 de 2008.

desarrollo de un conflicto colectivo, establece por primera vez una situación en la cual la huelga no genera suspensión de los contratos de trabajo, reconoce la posibilidad que tienen los trabajadores de solicitar la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento. Pero desafortunadamente mantuvo la prohibición de que existiera más de un sindicato en la misma empresa estos avances logrados a la presión ejercida por los sectores sindicalistas de la época.

En el año de 1976 se ratifica en Colombia el CONVENIO 87, “Convenio relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Asociación Sindical”, el cual había entrado en vigencia en el ámbito internacional el 4 de Julio de 1950.

Después por medio de la Ley 27 de 1976, entro en vigencia en Colombia el CONVENIO 98, “Convenio relativo a la aplicación de los principios del Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva “. Posteriormente el Decreto 1469 de 1978, reglamento estos dos convenio OIT vigentes dos años antes así entran finalmente a la esfera jurídica de nuestro país.

Hasta 1990 se expide nuevamente una ley referente al Derecho de Asociación Sindical, esta fue la Ley 50 de 1990²⁶, la cual reformo la parte colectiva como individual del Código sustantivo del Trabajo y donde se condensaron normas y principios ratificados internacionalmente en los Convenios OIT Numero 87 - 98 y normas de carácter nacional.

²⁶ Ley 50 de diciembre 28 de 1990. por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones alrededor de las relaciones laborales y la seguridad social en Colombia.

Esta Ley se encuentra vigente en la actualidad y contiene aspectos como el reconocimiento de personería jurídica, las infracciones a las autoridades que nieguen o no protejan el pleno ejercicio del Derecho de Asociación (Artículo 354)²⁷, la clasificación de los sindicatos de trabajadores (Artículo 356)²⁸, la

²⁷ Artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo Colombiano modificado por la Ley 50 de 1990 Artículo 39. Protección del Derecho de Asociación.

1. En los términos del artículo 292 del Código Penal, queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.

2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

a) Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;

b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;

c) Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;

d) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y;

e) Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma.

²⁸ Artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo Colombiano modificado por la Ley 50 de 1990 Artículo 40. Sindicatos de trabajadores. Clasificación. Los sindicatos de trabajadores se clasifican así:

a) De empresa, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución;

b) De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica;

c) Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad;

d) De oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en número mínimo requerido para formar uno gremial, y sólo mientras subsista esta circunstancia.

adquisición automática de la personalidad jurídica de las entidades sindicales por su constitución (Artículo 357)²⁹, la creación de los estatutos sindicales por cada organización (Artículo 362)³⁰ , el registro sindical entre otros parámetros .

A partir de la expedición esta Ley, se refleja ampliamente la relación y el efecto vinculante que adquieren los Tratados y Convenios Internacionales en nuestro país, esto se evidenciara inmediatamente con la expedición de la Constitución Política de 1991, la cual reconoce la aplicación de Tratados Internacionales en el orden interno y evidencia la clara conformación al Derecho Positivo.

²⁹ Subrogado. Decreto 2351 de 1965, art. 26. Representación sindical.1o. (En una misma empresa no pueden coexistir dos o más sindicatos de base. Si por cualquier motivo llegaren a coexistir subsistirá el que tenga mayor número de afiliados, el cual debe admitir al personal de los demás sin hacerles más gravosas sus condiciones de admisión.2o. Cuando en una misma empresa coexistiere un sindicato de base con uno gremial o de industria, la representación de los trabajadores, para todos los efectos de la contratación colectiva, corresponderá al sindicato que agrupe a la mayoría de los trabajadores de dicha empresa.

³⁰ Artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo Colombiano modificado por la Ley 50 de 1990 Artículo 42. Toda organización sindical tiene el derecho de redactar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos. Dichos estatutos contendrán, por lo menos, lo siguiente:

1. La denominación del sindicato y su domicilio.
2. Su objeto.
3. Condiciones y restricciones de admisión.
4. Obligaciones y derechos de los asociados.
5. Número, denominación, período y funciones de los miembros de la directiva central y de las seccionales en su caso; modo de integrarlas o elegir las, reglamento de sus reuniones y causales y procedimiento de remoción.
6. Organización de las comisiones reglamentarias y accidentales.
7. Cuantía y periodicidad de las cuotas ordinarias y su forma de pago.
8. Procedimiento para decretar y cobrar cuotas extraordinarias.
9. Sanciones disciplinarias y motivos y procedimiento de expulsión, con audiencia, en todo caso, de los inculcados.
10. Épocas de celebración de asambleas generales ordinarias y de asambleas de delegatarios, en su caso; reglamento de las sesiones, quórum, debates y votaciones.
11. Reglas para la administración de los bienes y fondos sindicales; para la expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances y expedición de finiquitos.
12. Normas para la liquidación del sindicato.

1.3 el Derecho de Asociación y Reunion a partir de la Constitución Colombiana de 1991.

Con la Constitución Política de 1991 el Derecho de Asociación adquiere mayor relevancia dado que además de mantener su rango constitucional mediante el artículo 39³¹, se habla de un principio fundamental en materia laboral, un trabajo en condiciones dignas (artículo 25)³², en el que se garanticen unos principios y derechos fundamentales (artículo 53) y la primacía de los tratados internacionales (artículos 93 y 94).

Cuando se establece el Derecho de Asociación Sindical en América Latina está conectado ampliamente al Derecho de Huelga y el Derecho de Negociación Colectiva, los cuales en nuestro país, operan de manera ligada al proceso de negociación en lo referido a la huelga, pues para que esta ocurra se requiere haber hecho uso del Derecho de Asociación Sindical y haber iniciado el proceso de negociación colectiva, de lo contrario, no es

³¹ Artículo 39 Constitución Política de Colombia. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

1. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.
2. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.
3. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

³² Artículo 25 Constitución Política de Colombia. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

posible declararla y menos ser legal ante los ojos de la legislación laboral , como si ocurre en Europa donde la huelga tiene procedimientos autónomos.

También es importante reiterar la importancia que tiene para el Ordenamiento Jurídico Colombiano, establecer los parámetros legales para la protección de estos Derechos, ya sea por medio de la Legislación Nacional o de la aplicación de los Tratados – Convenios Internacionales referentes a este tema los cuales han sido creados para adoptar distintos mecanismos para la protección de estos Derechos .

En el orden internacional encontramos, los Tratados Internacionales aprobados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) e incorporados así en la legislación Colombiana mediante Leyes, Decretos, Resoluciones, Actos Administrativos.

Así finalmente podemos establecer que la efectividad de estas disposiciones normativas en la decisión de problemas concretos, ha sido distinta en cada caso, dependiendo de la institución reguladora, la aplicabilidad y de los criterios de interpretación legales acogidos por nuestro país en materia laboral.

Encontramos así que el Constituyente de 1991, hizo del Derecho de Asociación Sindical, una normatividad amplia que antes de ser una descripción concreta de un Derecho es una disposición casi “casuística” que no solo se contenta con la realización de la determinación del Derecho de Asociación Sindical sino que se encarga de establecer cada tema

individualmente y analizando los hechos concretos que influyen en la violación de los Derechos de Asociación y Reunión y su posterior fallo.

Lo anterior se da bajo la concepción de que la Libertad Sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los Derechos Humanos, ya que el Derecho de Asociación Sindical goza del carácter de DERECHO HUMANO así como de Derecho personal, social y económico, por su valor universal y por ser pilar de las sociedades democráticas así al ser reconocido con el Rango Constitucional y libertades personales el Estado Colombiano debe incrementar la protección de todos los trabajadores sindicalizados así como el reconocimiento pleno de su ejercicio.

El Estado Colombiano ha dado grandes avances en materia jurisprudencial, la Corte Constitucional señala en Sentencia C-385/200 que:

“Es necesario precisar que el derecho de asociación sindical, debe necesariamente considerarse integrado a la concepción democrática del Estado Social de Derecho, pluralista, participativo, fundado en el respeto de la dignidad y de la solidaridad humanas, que reconoce y protege unas libertades básicas, si se repara que la libertad de asociarse en sindicatos no es otra cosa que la proyección de un conjunto de libertades fundamentales del hombre, como las de expresión y difusión del pensamiento y opiniones e información, y de reunión, las cuales conducen a afirmar el derecho de participación en la toma de decisiones relativas a los intereses comunes de

*los asociados, que constituye el punto de partida para la participación política*³³.

Con esto la Corte hace principal énfasis del RANGO CONSTITUCIONAL que goza el Derecho de Asociación en Colombia, consagrado en la Carta Política de 1991 y donde se materializa el “interés colectivo” que la Jurisprudencia ha dado a este Derecho. Consagrando así en los Artículos 37: “Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”³⁴ y Artículo 38: “ Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”³⁵ e igualmente relaciona el Derecho de Asociación con el Derecho de la Libertad de Conciencia consagrado en el Artículo 18: “Se garantiza la libertad de conciencia”.

Con respecto a los servidores públicos y la función pública la Constitución Política hace referencia al Derecho de Asociación en el Artículo 39: “Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetará al orden legal y a los principios democráticos. La

³³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-385 de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

³⁴ Constitución Política de Colombia 1991. Título II derechos, las garantías y deberes, Capítulo 1 de los derechos fundamentales .*Artículo 37*.

³⁵ Constitución Política de Colombia 1991. Título II derechos, las garantías y deberes, Capítulo 1 de los derechos fundamentales .*Artículo 38*.

cancelación o supresión de la personalidad jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión”³⁶ en este Artículo vuelve a darse un claro reconocimiento del Derecho de Asociación sin importar la labor desempeñada o su rango, acá se ejemplariza aun más el carácter de Derecho Personal que han adquirido estos Derechos en el plano nacional..

Respecto al efecto vinculante de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por Colombia en materia del Derecho Fundamental de Asociación, la Jurisprudencia Nacional ha consagrado en Sentencia C-466 de 2008 que:

“ Que tanto los convenios de la OIT así como las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos humanos hacen parte de la legislación interna, de conformidad con el inciso 4º del artículo 53 de la Constitución Nacional y que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y prevalecen en el orden interno, en cuanto prohíben la limitación de un derecho humano bajo los estados de excepción y en consecuencia hacen parte del parámetro de control constitucional de las normas legales que regulan la materia. Los convenios que forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato “sirven como referente para interpretar los derechos de los trabajadores y darle plena efectividad al principio fundamental de la protección del trabajador y al derecho al trabajo.”³⁷

³⁶ Constitución Política de Colombia de 1991, Título II derechos, las garantías y deberes, Capítulo 1 de los derechos fundamentales. Artículo 39.

³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-466 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

Igualmente en esta Sentencia se consagra una distinción entre la “Libertad de Asociación” y “ Libertad de Asociación Sindical”, de este modo la Jurisprudencia establece que : “El derecho fundamental de Asociación Sindical consagrado en el artículo 39 de la Constitución Nacional, constituye una modalidad del Derecho Fundamental a la Libre Asociación, consagrado en el Artículo 38 de la Carta Política, y que a su vez el Derecho de Asociación Sindical, se encuentra comprendido dentro del concepto de Libertad Sindical que tiene un ámbito conceptual y normativo mayor al del derecho de asociación sindical, siendo este una manifestación de aquel”.³⁸

Así la corte estableció que el Derecho de Asociación Sindical es un Derecho Fundamental, inherente al ejercicio del Derecho al Trabajo, y que consiste en la libre voluntad de los trabajadores para constituir organizaciones permanentes que los identifiquen y los una en defensa de los intereses comunes de la respetiva profesión u oficio, sin autorización previa, y “ajena a toda intromisión del Estado o intervención de sus empleadores”.³⁹

Igualmente se reconoce el Derecho de Libertad y Asociación Sindical como carácter ‘voluntario’, en tanto que su ejercicio se fundamenta en la autodeterminación de la persona para asociarse o vincularse con otros individuos dentro de una organización colectiva, con el fin de proteger sus derechos e intereses como trabajadores, pudiendo libremente tanto afiliarse como retirarse de la misma.

³⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-466 de 2008. VI. Consideraciones y Fundamentos. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-466 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

El Derecho de Asociación Sindical tiene igualmente un carácter 'relacional', ya que de una parte constituye un derecho subjetivo de carácter individual y, pero de otra parte, su ejercicio depende de que existan otras personas que estén dispuestas a ejercer el mismo derecho para que a través de un acuerdo de voluntades, se forme una persona colectiva de carácter jurídico. Finalmente, ha establecido esta Corte que el derecho de asociación sindical tiene un carácter 'instrumental', en la medida en que existe un vínculo jurídico necesario para alcanzar los fines propuestos por la organización”

2. ESTADO DEL ARTE DE CONVENIOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El Derecho de Asociación Sindical y el Derecho de Libertad Sindical, han sido históricamente derechos y principios que han tenido reconocimiento en los más altos niveles de los sistemas jurídicos en el mundo, debido a la inclusión de importantes documentos que han servido de guía a las políticas de la comunidad internacional en diferentes momentos.

En este capítulo se abordará la importancia para el ámbito internacional de la creación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y a su vez se realizara una breve reseña de su creación, composición, funciones, Convenios así como sus principales mecanismos de exigibilidad . Además que se analizara organismos de relevancia internacional en la protección del Derecho de Asociación Sindical como la Organización de los Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana De Derechos Humanos (CIDH), Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el grado de vinculación en el territorio Colombiano.

Los primeros Convenios que abordaron el Derecho de Asociación hasta nuestra actualidad son de gran relevancia para el análisis de su evolución; uno de los primeros Tratados donde se abordo este Derecho surgió en el año de 1948 en donde varios Estados se reunieron en La Asamblea General de las Naciones Unidas y donde se proclamo La Declaración Universal de Derechos Humanos⁴⁰ (Artículo 20.1 y 23.4)⁴¹ , un enorme paso para la

⁴⁰ BOTERO, Marino Catalina. GUZMAN, Rodríguez Diana Esther. Guía práctica del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Primera Edición Editorial de justicia. Pág. 11

conciencia de la humanidad la cual desconocía sus derechos por la poca difusión que existía o por la ignorancia arraigada en los pueblos “gracias” al monopolio político de las elites que los gobernaban y los cuales menospreciaban una de las grandes exigencias vitales en cualquier país los Derechos Humanos.

En este mismo año veintiún países del continente Americano reunidos en Bogotá, Colombia, adoptaron la Carta de La Organización de Estados Americanos (OEA), en la que afirmaban su compromiso con las metas comunes y su respeto por la soberanía de cada uno⁴². Así se creó una institución de carácter regional donde se incluyen diferentes estructuras orientadas a la protección de los derechos humanos. Su contenido gira en la atención a diversas esferas respecto a la promoción de los derechos humanos y establece una organización estructural dada en dos instituciones principales concebidas para la protección y promoción de los derechos humanos, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y La Corte Interamericana de Derechos Humanos, instituciones que se crearon para proteger los derechos humanos mediante la creación de normas internacionales con carácter vinculante y la conformación patrones , “pasos” o principios rectores durante el proceso de petición por violación de alguno de los Derechos contemplados en el Pacto de San José.

⁴¹Artículo. 20.1. “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacificas” Y Artículo. 23.4. “Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.”

⁴²portal digital oficial del Diario El Heraldó:
<http://www.elheraldo.hn/XXXIX%20Asamblea%20General%20de%20la%20OEA%20del%2001%20de%20junio%20de%202009/Ediciones/2009/06/02/Noticias/Breve-historia-de-la-OEA>

Igualmente se deben reseñar Tratados y Convenios Internacionales donde se reconoce el Derecho de Asociación Sindical como son: La Declaración de los Derechos Civiles y Políticos en el año de 1966 (Artículo 22, 1.2.)⁴³, El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año de 1966 (Artículo 8. 1)⁴⁴ y El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1988 (Artículo 8)⁴⁵.

⁴³ *Artículo 22:* 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. 2. Artículo 22, 1.2 Declaración de los derechos civiles y políticos. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

⁴⁴ Artículo 8: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

⁴⁵ 1. Los Estados partes garantizarán:

a. el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente;

b. el derecho a la huelga.

2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos sean propios a una sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.

3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.

En este capítulo se resaltan especialmente los asuntos en materia laboral que competen a Organismos Internacionales y la Responsabilidad Internacional de los Estados por el incumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros Convenios que hacen referencia al Derecho de Asociación Sindical.

Acá se expondrán la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la aplicación de estos fallos proferidos a nivel interno en algunos países latinoamericanos, así como su efecto vinculante respecto de los Tratados Internacionales suscritos y/o ratificados por Colombia ya que como se ha consagrado, los Tratados se clasifican según el marco institucional en el que son adoptados.

De esta forma, primero se presentaran los tratados del Sistema Universal (Tratados sobre Derechos Humanos, Tratados sobre Derecho Internacional Humanitario, Convenios O.I.T y de Derecho Penal Internacional) y luego, los tratados adoptados en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Tratados de Derechos Humanos).

Finalmente en materia laboral abordaremos los derechos y la aplicabilidad en cada país latinoamericano según La Convención Americana de Derechos Humanos adoptada por la OEA, la cual dio relevancia internacional a los derechos de los trabajadores y donde consagro el mínimo de derechos que deben ser garantizados a los trabajadores de los Estados en cuya aplicación el sistema Interamericano de Derechos juega un papel

trascendental⁴⁶ así como las normas internacionales creadas a partir de los Convenios O.I.T.

2.1 Los Derechos Humanos a la Libertad de Reunión y Asociación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

A principios del siglo XIX, Simón Bolívar, en la búsqueda de la libertad en Sur América, intentó crear una asociación de Estados del hemisferio durante el Congreso de Panamá de 1826 este suceso dio origen y raíces de la OEA.

En el año de 1890, se celebró La Primera Conferencia Internacional de Estados Americanos en Washington D.C., que tuvo lugar desde el 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890⁴⁷, es así que en preámbulo señala que: “con el objeto de discutir y recomendar a los respectivos Gobiernos la adopción de un plan de arbitraje para el arreglo de los desacuerdos y cuestiones que puedan en lo futuro suscitarse entre ellos; de tratar de asuntos relacionados con el incremento del tráfico comercial y de los medios de comunicación directa entre dichos países; de fomentar aquellas relaciones comerciales recíprocas que sean provechosas para todos y

⁴⁶ ORTIZ, Palacios Iván David. Profesor universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho y ciencias Políticas y sociales. doctor de investigación: “sindicalismo y derecho laboral “.

⁴⁷ En esta primera conferencia se estableció la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas y su Secretaría Permanente, la Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas.

asegurar mercados más amplios para los productos de cada uno de los referidos países”.⁴⁸

Posteriormente, el 14 de abril en esa primera Conferencia Internacional Americana, se creó La Unión Internacional de las Repúblicas Americanas, institución que se transformaría en 1948 en la Organización de los Estados Americanos (OEA), el organismo regional más antiguo del mundo.

Respecto de los temas legales, la Conferencia recomendó adoptar disposiciones tales como regulaciones en temas como la extradición de personas y se pronunció sobre aspectos a seguir para la elaboración de un Tratado de Arbitraje como instrumento para solucionar conflictos entre naciones americanas en función de preservar la paz entre los Estados.

Esta Conferencia fue conformada por dieciocho Estados americanos, en la que se pactó establecer una Unión Internacional de Repúblicas Americanas, con sede en Washington, D.C. y en donde igualmente se estableció que la Conferencia tendría la función de “obtener la pronta y exacta publicación, a costa y en provecho común, de datos comerciales importantes”.⁴⁹

Esta Conferencia también sentó las bases de lo que luego sería el Sistema Interamericano y marco pautas a resolver como las inquietudes

⁴⁸ Primera Conferencia Internacional de Estados Americanos en Washington D.C. 1890.

⁴⁹ Portal digital oficial de la Organización de los Estados Americanos: <http://www.oas.org/es/>

comerciales tendientes a lograr una mayor integración, inquietudes jurídicas por el fortalecimiento de los lazos entre el Estado y el sector privado en un entorno pacífico de cooperación y seguridad regional, y el establecimiento de instituciones especializadas en diferentes esferas. La Agencia Comercial, en 1910 pasó a ser la Unión Panamericana, fue la predecesora de la OEA⁵⁰.

La antigua Sociedad de las Naciones fue sustituida por el Acuerdo de San Francisco contenido en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, ONU, el 26 de junio de 1946.

Esta nueva estructura fue creada con el propósito de promover y mantener la seguridad y la paz mundial desde entonces cuenta con una asamblea general de Estados parte y un consejo de seguridad, el cual concentra el suficiente monopolio de fuerzas.⁵¹

En 1959 se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Resolución VIII aprobada en la V reunión de consulta de ministros de relación exteriores.

En 1967 durante la celebración de una conferencia en Buenos Aires, Argentina se firmó el protocolo de reforma de la carta de la OEA donde se consolidaron las bases orgánicas de la nueva Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se acordó la adopción de una nueva convención regional especial en materia de derechos humanos. Es por ello que el entendimiento de el

⁵⁰Portal digital oficial de la Organización de los Estados Americanos:
http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp

⁵¹ SILVA, Romero Marcel. DERRIBANDO LOS OBSTACULOS AL DERECHO LABORAL. Editorial Equipo Jurídico CUT. Colombia. Pág. 174-175.

SIDH⁵² debe enmarcarse en la organización de estados americanos (OEA), que es considerada como uno de los organismos regionales intergubernamentales más importantes en el Sistema Interamericano contemporáneo en el preámbulo de esta organización se establece que: “El sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de coordinar en este continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto, de los derechos esenciales del hombre” ⁵³ y prescribe en su Artículo 13 que: “ Los Estados Americanos proclaman los Derechos Fundamentales de la persona humana sin hacer discriminaciones de raza, nacionalidad, credo o sexo “. ⁵⁴

En 1969, en La Conferencia Interamericana especializada en Derechos Humanos realizada en San José de Costa Rica, adoptó La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José. Respondiendo a una estructura análoga establecida en la Convención Europea, se establecieron dos instituciones encargadas de velar por el respeto a los compromisos contraídos en materia de promoción y protección de Derechos Humanos.

⁵² Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

⁵³ Carta de la Organización de los Estados Americanos.

⁵⁴ O'DONELL, Daniel, Protección internacional de Derechos Humanos, Comisión Andina de Justicia, Lima. 1989.

2.2 Organización de los Estados Americanos (OEA).

Es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890⁵⁵.

En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que se conoce actualmente como “Sistema Interamericano”, donde se integra el conjunto de principios que buscan y abordan la protección, ejercicio y reconocimiento de los Derechos Humanos en el Continente Americano, este Sistema fue creado paulatinamente a través de Congresos y Conferencias donde se abordaban temas sobre Derechos Humanos y las cuales ayudaron a la creación posterior de los que hoy conocemos como Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La Organización fue fundada con el objetivo de lograr una “Unión y Hermandad”, entre sus Estados Miembros, como lo estipula el Artículo 1 : “En un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su

⁵⁵Portal digital oficial de la Organización de los Estados Americanos : <http://www.oas.org/es/>

independencia”⁵⁶ así como los propósitos esenciales de la conformación de esta Organización .⁵⁷

Es así que la Organización de los Estados Americanos aborda cinco áreas generales de trabajo⁵⁸ de acuerdo claro esta a las funciones o propósitos con los que fue creada es así que su primera labor es buscar el avance de la democracia basándose en una mayor participación de la sociedad civil en el Gobierno para eliminar la corrupción uno de los males que aquejan en los Estados de Gobierno , como segunda medida la OEA intenta promover los Derechos Humanos, dando prioridad a las mujeres, los niños y los derechos culturales, así igualmente la Organización enfoca sus esfuerzos en aumentar la paz y la seguridad de la región y el hemisferio enfrentando el terrorismo y retirando las minas explosivas, se concentra en fortalecer el desarrollo legal Interamericano y por último en sus metas u objetivos como Organización trata de fortalecer la economía regional de los Estados miembros de la Organización .

En cuanto a su estructura organizacional, los Organismos principales de la OEA están divididos en seis tipos principales de instituciones los cuales son : Los Organismos de Gobierno; Comités y Comisiones, la Secretaría General,

⁵⁶ Organización de los Estados Americanos (OEA). Resolución AG/RES. 1501 (XXVII-O/97). SOLIDARIDAD GLOBAL EN ASUNTOS HEMISFÉRICOS (Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 1997)

⁵⁷ Organización de los Estados Americanos (OEA). Establece como propósitos esenciales de la Organización de los Estados Americanos, artículo 2 "afianzar la paz y la seguridad del Continente, promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención y promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural";

⁵⁸ <http://www.hrea.net/learn/guides/OEA.html#oas>

el Fondo Interamericano de Asistencia para Situaciones de Emergencia (FONDEM), Organizaciones Especializadas, y Otras Agencias. Estas seis ramas de la OEA desempeñan papeles y funciones diferenciados para la organización.⁵⁹

2.3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue concebida primordialmente como un órgano de protección de los Derechos Humanos dentro de la Organización de Estados Americanos OEA⁶⁰, sus primeras actividades se direccionaron a la elaboración de los tan renombrados “informes” los cuales documentaban paso a paso la violación clara a los Derechos Humanos en países latinoamericanos los cuales en determinado caso u hecho no prestaban debida atención a la violación de Derechos Humanos ya sea de manera individual o colectiva.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos como lo consagra su Estatuto es un instrumento de orden regional del que se derivan obligaciones concretas para el Estado Colombiano, en su condición de Estado Parte. Esta Comisión fue ratificada por la Carta de la OEA la cual se creó en principio para la protección y promoción de los Derechos Humanos.⁶¹

⁵⁹ Organismos Principales que constituyen la Organización de Estados Americanos (OEA).

⁶⁰ Portal digital oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos : <http://www.cidh.org/que.htm>

⁶¹ Portal digital oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos : <http://www.cidh.oas.org/default.htm>

La CIDH⁶² fue creada en el año de 1959, en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores , reunión que se efectuó en Santiago de Chile es acá donde se consagra el real nacimiento de la Comisión, después de diversas reuniones donde se abordaron iguales temarios pero es aquí en esta Reunión donde se adoptó la Resolución III la cual hizo recomendaciones al Consejo Interamericano integrado por altos Jurisconsultos y donde se consagro el debido respeto de los Derechos Humanos y su ejercicio pleno.⁶³

En esta Resolución tiene origen la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual está compuesta por siete miembros los cuales son elegidos a título personal⁶⁴ y quienes deben ser personas de altas calidades morales⁶⁵ por ternas presentadas por cada gobierno miembro, es decir, que los miembros de la CIDH no actúan en representación de los Estados; pero si se propone una terna debe obligatoriamente haber un nacional⁶⁶

Estableciéndose finalmente después de una serie de modificaciones estatutarias y estructurales dadas por las limitaciones anteriormente impuestas en su creación ya en 1961 comienza su labor con las primeras

⁶² Comisión Interamericana de Derechos Humanos

⁶³ Declaración de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Santiago de Chile. 1959.

⁶⁴ Artículo 31. Del Estatuto de la CIDH.

⁶⁵ Artículo 34 de la CIDH.

⁶⁶ Artículo 3.2 Del Estatuto de la CIDH.

visitas in loco⁶⁷ a países Latinoamericanos para observar la situación general de los Derechos Humanos en un país, o para investigar una situación particular.

Desde 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos.

En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978 y que ha sido ratificada, a septiembre de 1997, por 25 países: Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

La Convención además de aprobar distintas convenciones creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un Órgano Jurisdiccional del Sistema y donde se le otorgó funciones tan importantes como el trámite de las quejas individuales.

⁶⁷ La primera visita "in loco" es decir realizar visitas de observación al territorio donde presuntamente se están violando los derechos humanos a países miembros de la OEA. Esta se realizó por primera vez en 1961 en la República Dominicana.

Conformada por siete expertos independientes designados por la Asamblea General de la OEA, los cuales ocupan los cargos por un periodo de cuatro años. Durante sus sesiones, la Comisión analiza los diversos reclamos que son presentados de manera individual o por representantes de organizaciones en relación con abusos contra los Derechos Humanos.

La responsabilidad principal de la Comisión de Derechos Humanos es recibir y supervisar peticiones que han sido hechas contra un Estado miembro de la OEA, reclamando sobre un abuso contra los derechos humanos.

La función principal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es la de promover el respeto y la protección de los derechos humanos⁶⁸, en esa medida las funciones primordiales de la CIDH son⁶⁹:

- a) Recibe, analiza e investiga peticiones individuales que alegan violaciones de los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención.
- b) Observa la vigencia general de los derechos humanos en los Estados miembros, y cuando lo considera conveniente publica informes especiales sobre la situación en un estado en particular.
- c) Realiza visitas in loco a los países para profundizar la observación general de la situación, y/o para investigar una situación particular. Generalmente, esas visitas resultan en la preparación de un informe respectivo, que se publica y es enviado a la Asamblea General.

⁶⁸ BOTERO, Marino Catalina. GUZMAN, Rodríguez Diana Esther. Guía práctica del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Primera Edición Editorial de justicia. Pág. 55

⁶⁹Portal digital oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos <http://www.cidh.oas.org/que.htm>

- d) Estimula la conciencia de los derechos humanos en los países de América. Para ello entre otros, realiza y publica estudios sobre temas específicos. Así por ejemplo sobre: medidas para asegurar mayor independencia del poder judicial; actividades de grupos irregulares armados; la situación de derechos humanos de los menores, de las mujeres, de los pueblos indígenas.
- e) Realiza y participa en conferencias y reuniones de distinto tipo con representantes de gobiernos, académicos, grupos no gubernamentales, etc. para difundir y analizar temas relacionados con el sistema interamericano de los derechos humanos.
- f) Hace recomendaciones a los Estados miembros de la OEA sobre la adopción de medidas para contribuir a promover y garantizar los derechos humanos.
- g) Requiere a los Estados que tomen "medidas cautelares" específicas para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos en casos urgentes. Puede también solicitar que la Corte Interamericana requiera "medidas provisionales" de los Gobiernos en casos urgentes de peligro a personas, aún cuando el caso no haya sido sometido todavía a la Corte.
- h) Somete casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana y actúa frente a la Corte en dichos litigios.
- i) Solicita "Opiniones Consultivas" a la Corte Interamericana sobre aspectos de interpretación de la Convención Americana.

Respecto a los procedimientos ante Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la admisión las quejas en referencia a la violación de un determinado Derecho Humano estos se encuentran enumerados en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión para un estudio previo de compatibilidad es así que una de las principales formas de abogar por los derechos humanos es presentar denuncias o informes de archivo con los mecanismos regionales o internacionales de derechos.

En casi todos los hechos presentados, el proceso es igual para las peticiones presentadas contra los países que han firmado la Convención y aquellos que no lo han hecho ya que como lo hemos resaltado la protección de los Derechos Humanos debe ser aplicada a TODOS los países legalmente sin distinción alguna, pero en este caso aplicable a los países del hemisferio sur americano por el carácter regional de la Convención Interamericana.

Respeto a la admisibilidad, sus etapas procesales, etapas investigativas y toma de decisiones el proceso es similar en las dos instancias. Una diferencia reside en el resultado de la petición: con los países que han ratificado la Convención Americana, a la Comisión se le pide encontrar un "acuerdo amistoso"; esto no está especificado claro está para los Estados que no han ratificado la Convención.

Por este motivo de "generalidad" cualquier individuo, grupo de personas u ONG que esté reconocida legalmente al menos en un Estado miembro de la OEA puede elevar una petición ante la Comisión, esta solicitud puede ser

presentada por la víctima o puede hacerlo un tercero con o sin el conocimiento de la víctima.

En materia de los criterios que se tienen en cuenta para que una petición sea admisible están enumerados en los Artículos 44⁷⁰ de la Convención Americana.

Individualmente en cada situación, la petición elevada debe incluir datos básicos sobre el individuo o individuos que la formulan, el asunto, hechos a los que se refiere y la "postura procesal" de la denuncia.

Todas estas peticiones elevadas ante la Comisión deben cumplir con ciertos "requisitos de procedibilidad" con una detallada narración de los hechos que convocan la petición obviamente deben ser ciertos y considerados admisibles, lista clara de los Derechos Vulnerados y los cuales deben estar fundamentados en los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales igualmente pueden referirse a documentos sobre derechos humanos de la OEA, Naciones Unidas o de otros organismos regionales defensores de los Derechos Humanos finalmente la Comisión avala la referencia a precedentes establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencias – Fallos Jurisprudenciales).

⁷⁰ Artículo 44 Convención Americana. "Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte."

La Comisión aclara que para llevar a cabo estas peticiones debieron ser llevadas acciones legales en el ámbito nacional tendientes al reconocimiento de los hechos narrados y agotar la vía gubernativa.

Si en algún momento se hace evidente que una petición es inadmisibles⁷¹, la Comisión informa al peticionario y cierra el expediente. De lo contrario, la Comisión examinará el caso.

La respuesta del gobierno, si hay una, es reenviada al demandante quien tiene entonces treinta días para hacer comentarios sobre la respuesta, así como para enviar material adicional, si así lo desea. El demandante puede pedir evidencia sobre ciertas afirmaciones del gobierno o puede solicitar una audiencia para la presentación de testigos.

Después de tomar su decisión acerca de la petición, la Comisión da a conocer un juicio sobre qué debe hacerse dando recomendaciones al Estado

⁷¹ Convención América de Derechos Humanos. Artículo 47: La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

correspondiente. Cuando este Estado es parte de la Convención Americana, la Comisión debe intentar formular un acuerdo amistoso⁷², si es posible.

Si el Estado es parte de la Convención Americana y ha aceptado la jurisdicción opcional de la Corte, la Comisión o el Estado pueden remitir la petición a la Corte de Derechos Humanos para una nueva evaluación que culmine en una Sentencia de Cumplimiento obligatorio con posibles implicaciones monetarias.

Además de investigar casos a través de peticiones de víctimas o representantes de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, la Comisión puede por iniciativa propia investigar y publicar un informe sobre la situación de Derechos Humanos en cualquier Estado miembro de la OEA.

Finalmente para dar un punto de vista más claro sobre la relevancia jurídica de la Comisión en materia interna de cada país aclararemos como es su desarrollo en Colombia.

Las obligaciones generales que Colombia asumió con la ratificación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, son las de respeto y garantía de los Derechos reconocidos en ella , es decir la aplicación del

⁷² Convención América de Derechos Humanos. Artículo 49. Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 1 : “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”⁷³

Colombia presentó el 21 de junio de 1985 un instrumento donde reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la interpretación o aplicación de la convención, por tiempo indefinido, “bajo la condición de estricta reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación”, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento en que lo considere oportuno. Igualmente reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido en las mismas condiciones.⁷⁴

Posteriormente, se promulgó la Ley 288 de 1996 con el fin de definir mecanismos legales para que el Estado indemnice a las víctimas de Derechos Humanos, en cumplimiento de las decisiones del Comité de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁷³Portal digital oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos <http://www.cidh.oas.org/default.htm>

⁷⁴ BOTERO, Marino Catalina. GUZMAN, Rodríguez Diana Esther. Guía práctica del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Primera Edición Editorial de Justicia. Pág. 56

2.4 Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, surgió en el año 1969 con la adopción e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pero no fue sino hasta el año de 1979, cuando el Tribunal comenzó el ejercicio de funciones de Acuerdo a las normas, reglas y estatutos dirimidos.

Es una institución judicial con autonomía absoluta, cuyo objetivo primordialmente es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos su actual sede es la Ciudad de San José de Costa Rica⁷⁵.

Entre funciones principales se establece, conocer de casos individuales que le sean presentados por la CIDH⁷⁶ o cualquier Estado Parte contra otro Estado Parte⁷⁷, pero de ninguna manera puede iniciar una causa, investigación contra una personal natural o jurídica ya que estos son sujetos de Derecho Internacional en la parte activa pero de ninguna manera en la pasiva ya que quienes ratificaron la Convención claramente son los Estados no los ciudadanos de los países parte.

Es una institución judicial autónoma, cuyo mandato es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre los Derechos Humanos así misma posee la facultad para emitir opiniones consultivas acerca de la interpretación de

⁷⁵ Portal digital oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/>

⁷⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁷⁷ Artículo 61 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

cualquier Estado Miembro de la OEA y también posee la función de ejercer opiniones o funciones con contenciosas en relación con los Estados miembros de la OEA o que hayan ratificado la CIDH.

Respecto al procedimiento a seguir ante la Corte Interamericana el primer paso se da cuando la Comisión presenta un caso ante la Corte de Derechos Humanos y notifica al demandante original. En ese momento, el demandante o un apoderado tienen la oportunidad de solicitar medidas necesarias, incluyendo medidas cautelares para los testigos y protecciones para la evidencia.

Los requisitos que debe contener la demanda son: primero que la misma debe presentarse dentro de los tres meses de notificado el informe a que hacer referencia el Artículo 50 de la Convención Americana. Asimismo debe presentarse por escrito⁷⁸ indicando, las partes en el caso, una exposición de los hechos, las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión, las pruebas indicando los hechos sobre los que versarán, la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones, los fundamentos de Derecho, las conclusiones pertinentes y las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas) petición.⁷⁹ Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible. Se designará el agente y los delegados y se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención.

⁷⁹Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Capítulo II Artículo 33. Escrito de demanda.

En relación con estos requisitos, la Corte no ha sido tan rigurosa, argumentando que no “debe desvirtuarse el propósito y el objeto de la Convención”. Para ello se basa en el principio comúnmente aceptado, de que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades.⁸⁰

Las deliberaciones de la Corte siempre son secretas y confidenciales; sus sentencias y opiniones son publicadas, con relación a las condiciones de admisibilidad dadas por la Corte para que una demanda sea admitida se debe cumplir, además de los requisitos establecidos anteriormente, con las normas relativas a la competencia de la Corte y con los siguientes requisitos:

De acuerdo con el artículo 61 inciso 2 de la Convención Americana se establece: “Que para que la Corte pueda conocer un caso debe asegurarse que los trámites ante la Comisión, se han cumplido”.⁸¹

En otras palabras, el procedimiento ante la Comisión no es renunciable o excusable, a menos que quede claramente establecido que su omisión, en un caso determinado, no compromete las funciones que la Convención asigna a la Comisión (competencia para conocer casos de violación de

⁸⁰ En el Caso Cayara, donde se aplicó el anterior Reglamento de la Corte, el mismo establecía en su artículo 25.2 que "... [si] la Comisión deseara introducir un caso ante la Corte [...] entregará conjuntamente con su informe en veinte ejemplares, una demanda debidamente firmada...". En este caso, la demanda antecedió a la recepción del informe pues, mientras la primera ingresó a la Corte el 3 de junio de 1991, el segundo llegó a la Secretaría de la Corte el 7 de junio. La Corte dictaminó que dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica

⁸¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Parte II.- Medios de la protección. Capítulo 7. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sección 4. Procedimiento. Artículos 48 a l 50

derechos humanos), como podría ocurrir en algunos casos en que el asunto se planteara ab initio⁸² entre Estados y no entre individuo y Estado.

Sobre el agotamiento de los recursos internos la Corte ha establecido algunos criterios, en primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de esa regla⁸³, en segundo lugar, la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado y en tercer lugar, el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad⁸⁴ y cuarta, que de acuerdo con los criterios anteriores, que para oponerse válidamente a la admisibilidad de la denuncia, el Estado debía haber invocado de manera expresa y oportuna la regla de no agotamiento de los recursos internos.

Pero todo este procedimiento ante la Corte podría cambiar gradualmente desde que entro en vigor el nuevo reglamento Corte Interamericana de Derechos Humanos dado el día primero 1º de junio de 2001 este se convierte en el cuarto instrumento procesal de la Corte, el cual introduce la institución de la legitimación activa de las víctimas quienes pueden ahora actuar sin la mediación de la Comisión Interamericana de Derechos

⁸² Significa según la Real Academia de la Lengua Española , “*desde el principio* “.

⁸³ Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996.

⁸⁴ <http://www.iidh.ed.cr/documentos/HerrPed/pedagogicasespecializado/el%20nuevo%20reglamento%20de%20la%20corte%20interamericana%20de%20dh.htm>

Humanos, de manera que se perfila de una manera más clara las diferentes posiciones de las partes en la fase jurisdiccional internacional del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.

Con la nueva versión del Reglamento, las víctimas pueden separarse del criterio de la Comisión, y pueden actuar por su cuenta ante la Corte, causándose una comunicación directa entre el titular de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, y el órgano jurisdiccional competente para juzgar las violaciones a esos derechos cometidas por los Estados miembros del tratado.

Otra modificación o inclusión que se ha dado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la supervisión y cumplimiento de sus Sentencias, es la que ha adoptado desde el año 2002, la cual consiste en una modalidad de dictar las denominadas “Resoluciones” sobre el cumplimiento de sus Sentencias. Para ello la Corte aplica un procedimiento contradictorio mediante el cual previamente solicita información a las partes (Estado, CIDH y víctimas) sobre la situación del cumplimiento de sus fallos por parte del Estado; otras veces incluso las convoca a una audiencia en su sede con ese propósito y con base a la información solicitada se adoptan las “Resoluciones de cumplimiento” de determinada Sentencia.

Es por esto que a partir de la adopción de esta modalidad desde el año 2002, la Corte Interamericana ha formalizado y uniformado las decisiones de seguimiento sobre el cumplimiento de sus Sentencias, mediante estas resoluciones formales. En efecto desde el año 2003 hasta el mes de

septiembre de 2011, la Corte Interamericana había adoptado aproximadamente ciento cincuenta (150) Resoluciones sobre la supervisión del cumplimiento de sus sentencias⁸⁵

Un aporte muy valioso que trae el nuevo reglamento, es que las pruebas rendidas ante la Comisión Interamericana deben ser incorporadas al expediente del caso ante la Corte, siempre y cuando hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considera indispensable repetirlas, esta reforma tiene su base en la resolución de la Asamblea General de la OEA, que le encomendó a la Corte que considerara la posibilidad de “evitar duplicado de procedimientos (una vez sometido el caso a su competencia), en particular la producción de la prueba”.⁸⁶

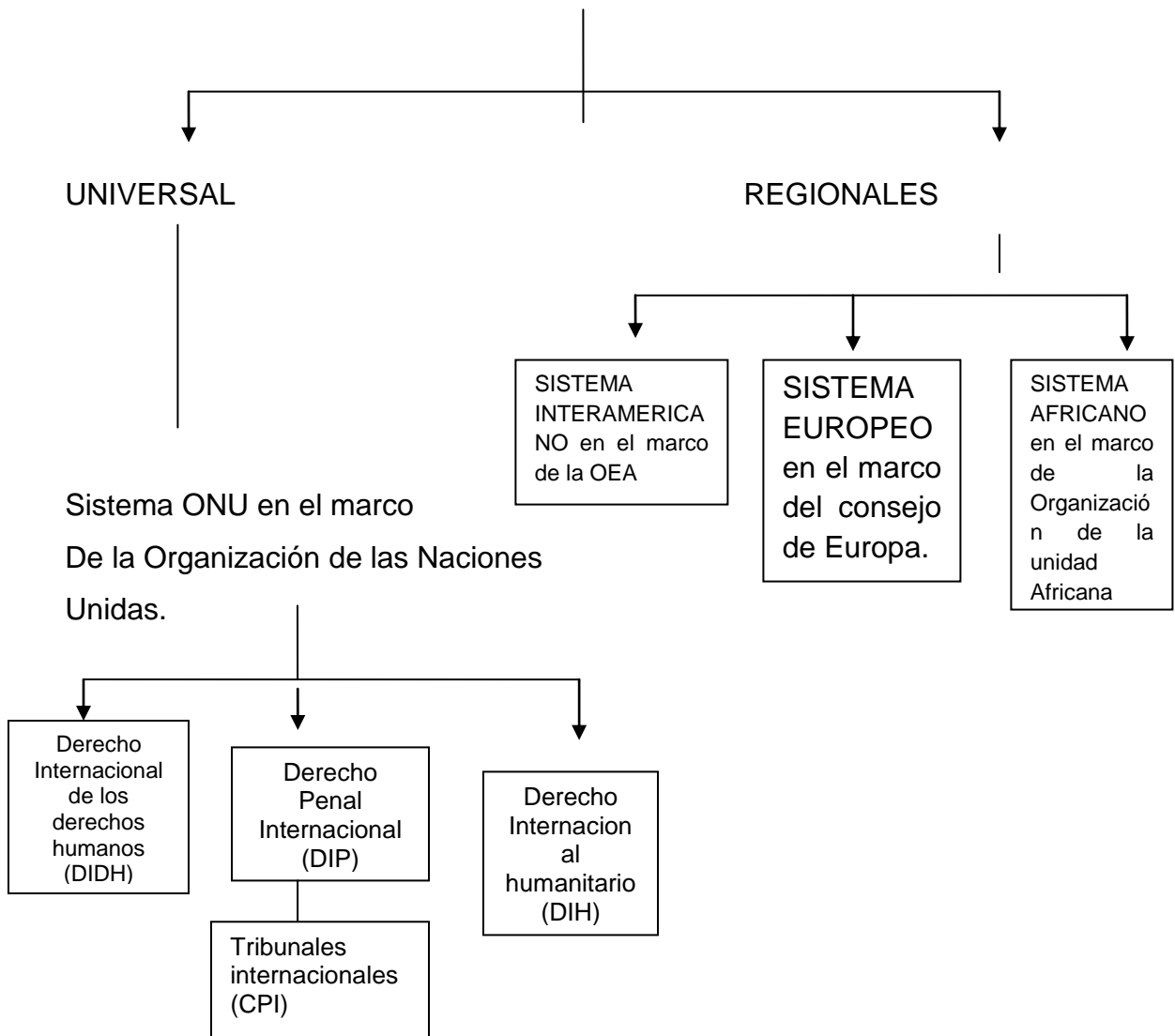
Por último cabe señalar que todas las Sentencias de orden internacional, como las Sentencias de la Corte Interamericana no requieren de ningún pase o exequátur de derecho interno por los tribunales nacionales para ser ejecutadas por los Estados partes. Por lo cual, los Estados condenados deben proceder de buena fe a la ejecución de estas sentencias, como una verdadera obligación internacional derivada de sus compromisos bajo la Convención Americana. Para ello, el representante del Estado, es decir su agente ante la Corte Interamericana, debe proceder a través del órgano competente normalmente las Cancillerías de cada Estado, a notificar las Sentencias de la Corte a los órganos competentes encargados de su cumplimiento en el derecho interno. De

⁸⁵ portal digital oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos : <http://www.corteidh.or.cr>

⁸⁶ Resolución 1701 de 2000.

esta manera, en el orden interno, los órganos competentes deben proceder a dar cumplimiento inmediato e incondicional a las medidas reparatorias ordenadas por la Corte Interamericana en los dispositivos de sus fallos.

Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos⁸⁷



⁸⁷ BOTERO, Marino Catalina. GUZMAN, Rodríguez Diana Esther. Guía práctica del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Primera Edición Editorial de Justicia. Pág. 27.

2.5 Convenios OIT (Organización Internacional del Trabajo).

La O.I.T fue creada en 1919, como parte del Tratado de Versalles que terminó con la Primera Guerra Mundial, su Constitución se da en 1919 por una Comisión del Trabajo establecida por la Conferencia de Paz, que se reunió por primera vez en París y luego en Versalles,⁸⁸ precedida por Samuel Gompers⁸⁹ (Presidente de la Federación Estadounidense del Trabajo (AFL), la cual estaba compuesta por representantes de nueve países: Bélgica, Cuba, Checoslovaquia, Francia, Italia, Japón, Polonia, Reino Unido y Estados Unidos. El resultado fue una organización tripartita, la única en su género con representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores en sus órganos ejecutivos.⁹⁰

La O.I.T es la principal Organización Internacional que defiende los intereses de los trabajadores en el mundo; pero no es el único escenario en que se discute el problema laboral ⁹¹ ya que desde el siglo XIX se están dando grandes cambios en la implementación y protección de garantías laborales.

⁸⁸Portal digital oficial de la Organización Internacional del Trabajo : <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang--es/index.htm>

⁸⁹ Samuel Gompers , Sindicalista nacido en Londres el 27 de enero de 1850 .Residente en Estados Unidos desde 1863, fue un importante dirigente obrero y precursor de los Derechos Sindicales en Norteamérica, en 1881 creó una asociación de sindicatos la cual se denominaría American Federation of Labor (AFL) de la cual fue presidente desde 1886 hasta su muerte en 1924.

⁹⁰Portal digital oficial de la Organización Internacional del Trabajo : <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang--es/index.htm>

⁹¹ OSTAU Delafont, Francisco Rafael. Tratado de Derecho del Trabajo. "Nuevo derecho sindical y derecho laboral colectivo". Editorial Ibáñez Tomo II. Bogotá 2006. Pág. 140.

Como lo Señala el preámbulo de la OIT y los reiterados manuales de Defensa para la Libertad Sindical publicados desde 1999 por la OIT, los mecanismos de control normativo de la OIT contribuyen al fortalecimiento del Estado de Derecho y la cooperación y asistencia técnica vinculada a su efectividad impulsa la conformación de una cultura de respeto y cumplimiento a los derechos sindicales y laborales.⁹²

Los Convenios OIT donde se referencia y se da el carácter de “ Derecho Fundamental “ al Derecho de Asociación Sindical , son el Convenio Numero 87 referente a la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Asociación Sindical y el Convenio Numero 98 referente al Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva; estos parten de la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de la OIT en el año de 1998, los cuales como es de dominio son de obligatorio cumplimiento para todos los países miembros de la OIT; pero cabe señalar que aunque su mas “Acabada Expresión “ se de en estos dos Convenios no son las únicas normas internacionales que cavan sobre el tema pues hay otros igualmente relevantes como lo son el Convenio Numero 11 sobre el Derecho de Asociación Agrícolas de 1923, el Convenio 135 que discute sobre las facilidades a los representantes de los trabajadores entre otros tratan el tema de manera específica dependiendo la labor realizada por el trabajador y otros factores que influyen en el funcionamiento de la asociación sindical constituida.

⁹² SÁNCHEZ Zegarra, José Marcos, RODRÍGUEZ Eduardo . MANUAL PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD SINDICAL, Movimiento Sindical de las Américas. Oficina internacional del trabajo OIT. Prologo. Tercera Edición. Lima. 2007

Entre las normas dadas por los Convenios O.I.T es importante señalar igualmente que desde la “Declaración de la O.I.T relativa a los principios fundamentales en el trabajo y su seguimiento “, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su octogésima sexta reunión en Ginebra, Suiza el 18 de junio de 1988 consagra que aun cuando no se hayan ratificado los Convenios los países miembros tienen la obligación jurídica de promover y realizar los principios relativos a los derechos fundamentales objeto de cada uno de los Convenios así el seguimiento está a cargo de la Organización Mundial del Trabajo la cual examina estos Convenios ratificados o no por los países y en los cuales no habrá distinción si son o no países miembros como se menciona anteriormente esto debido al rango constitucional e internacional que adquirieron los Derechos de Asociación Sindical , Libertad Sindical y negociación colectiva.

El objetivo de la OIT es responder a las necesidades de los hombres y mujeres trabajadores al reunir a gobiernos, empleadores y trabajadores para establecer normas del trabajo, desarrollar políticas y concebir programas. La estructura de la OIT, en la cual trabajadores y empleadores tienen el mismo derecho a voto que los gobiernos en sus deliberaciones, es una muestra del diálogo social en acción. De esta manera se garantiza que las opiniones de los interlocutores sociales queden fielmente reflejadas en las normas laborales, políticas y programas de la OIT.⁹³

En materia de implementación de un Convenio de la OIT el cual tiene el carácter de Tratado Internacional, este legalmente necesita ser ratificado

⁹³ Portal digital oficial de la Organización Internacional del Trabajo : <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/how-the-ilo-works/lang-es/index.htm>

para su exigibilidad, esta exigibilidad fija las normas mínimas que deben observar las legislaciones de los Estados Miembros respecto de la materia tratada los cuales deben ser aplicadas y cumplidas por los Estados que hayan ratificado los Convenios.⁹⁴

En el caso de que un Estado quiera modificar algún Artículo la OIT utiliza el instrumento normativo conocido como “Protocolo” el cual en algunos casos resulta útil, cuando se desea mantener intacto un Convenio base cuyas ratificaciones siguen en vigor (la ratificación del protocolo no conlleva la denuncia del convenio) por lo que pueden recibirse nuevas ratificaciones, paralelamente al hecho de haberse introducido modificaciones o completado ciertas disposiciones sobre determinados puntos. Hasta ahora no se han elaborado protocolos específicos sobre la Libertad Sindical.⁹⁵

Respecto a las renombradas Recomendaciones esta Organización también posee este instrumento las cuales son utilizadas por la OIT como directrices orientadoras de la política nacional, la función legislativa y las prácticas laborales en los Estados. Estas recomendaciones pueden ser de dos clases ya sean complementarias al Convenio Ratificado o Adheridas al Convenio de manera inicial la cuales no tiene que ser ratificadas por los Estados , por lo cual no generan obligaciones de forzoso cumplimiento sobre sus contenidos.

⁹⁴ Artículo 9 inciso 5 de la Constitución de la OIT. todos los Estados Miembros tienen obligación, dentro del plazo de un año posterior a la adopción de un convenio, de someter el mismo a las autoridades competentes para su conocimiento y posible ratificación. Las normas que sean ratificadas por un Estado Miembro de la OIT tienen fuerza vinculante en el derecho internacional.

⁹⁵ SÁNCHEZ Zegarra, José Marcos, RODRÍGUEZ Eduardo . MANUAL PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD SINDICAL, Movimiento Sindical de las Américas. Oficina internacional del trabajo OIT. Prologo. Tercera Edición. Lima. 2007. Pág. 20.

La OIT en el aspecto del funcionamiento es responsable de la elaboración y supervisión de las Normas Internacionales del Trabajo, pero es bueno recalcar que aunque es responsable de la creación de normas de protección laborales el papel de los trabajadores y miembros de las Asociaciones Sindicales es fundamental ya que la participación de las asociaciones y su representación ante la O.I.T y otros organismos internacionales encargados como La Organización Mundial del Comercio O.M.C ayudan a estrechar lazos y discutir medidas alternativas para el total amparo y ejercicio de los Derechos de Asociación Sindical así después de esta aclaración es importante referenciar que la O.I.T es la única agencia de las Naciones Unidas con carácter “tripartito”⁹⁶ e integrado por nueve miembros del Consejo de Administración el cual analiza las quejas dirigidas a los países que han ratificado los convenios sobre Libertad y Derecho Sindical así como los países que no lo han hecho.

Para que una queja, solicitud o petición sea admisible deberá ser presentada ante la O.I.T por la Organización Nacional u Organización Internacional de Trabajadores o empleadores se hace completamente necesario que acrediten su interés en la queja impuesta, estas quejas debe ser presentadas por escrito con la firma del representante de la Organización y el cual asume la representación legal del caso y es hábil para la presentación de las pruebas pertinentes.

⁹⁶Portal digital oficial de la Organización Internacional del Trabajo : <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/who-we-are/lang--es/index.htm>

2.6 Convenio OIT Numero 87.

La Libertad Sindical, forma parte esencial de los Derechos Humanos y como tal ha sido acogida y adoptada en una serie de instrumentos a nivel internacional, siendo regulada en forma expresa, clara y precisa por los Convenios Número. 87 y 98 de la OIT.

El Convenio Numero 87 de la OIT, fue adoptado en el año de 1948, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo y aprobado por Colombia en el año de 1976 donde se consagra y desarrolla el principio de la Libertad Sindical.

El Comité de Libertad Sindical ha expresado que: “La piedra angular de la Libertad Sindical está constituida por el Convenio 87 de la O.I.T sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación de 1948”⁹⁷

El Convenio señala que: “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”⁹⁸

⁹⁷Ostau Delafont, Francisco Rafael. Tratado de Derecho del Trabajo. “Nuevo derecho sindical y derecho laboral colectivo”. Editorial Ibáñez Tomo II. Bogotá 2006. Pág. 142.

⁹⁸ Artículo 1. CONVENIO OIT Numero 87.

Es así la importancia de este Convenio el cual parte del alcance que da a los Derechos de Libertad de Asociación y de Reunión Sindical, la extensión que hace de los mismos a todo trabajador u obrero, por este aspecto, son considerados como Fundamentales, en materia de los diferentes Derechos Humanos; ya que gracias a la creación de los Convenios 87 y 98 los países miembros se comprometen a que las normas internacionales dictadas tomen vigencia en el plano nacional formando parte del Derecho Positivo interno y donde la exigibilidad de su cumplimiento se actualiza.

Un aspecto importante en este Convenio es que el “campo de aplicación personal “ el cual involucra no solo a los trabajadores sino también a los empleadores ya que en diferentes oportunidades solo se analizan aspectos que incluyen al trabajador u obrero, dejando de lado el rol del empleador . En este Convenio se logro crear una “extensión” del Derecho de Asociación y Libertad Sindical otorgándoles a los dos actores que lo pueden ejercer en distintas modalidades y sin la autorización previa para formar parte de una organización sindical.

Este Convenio trata sobre el Derecho de Sindicalización y Negociación Colectiva, el cual fue adoptado en Ginebra, el 1° de julio de 1949, y ratificado hasta el año 1990 por 105 países del mundo.⁹⁹

Teniendo en cuenta en los asuntos principales que aborda este Convenio respecto a los empleadores, establece parámetros de protección ante la Discriminación antisindical; es así que la protección que se brinda a los

⁹⁹ SÁNCHEZ Zegarra, José Marcos, RODRÍGUEZ Eduardo . MANUAL PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD SINDICAL, Movimiento Sindical de las Américas. Oficina internacional del trabajo OIT. Tercera Edición. Lima. 2007

trabajadores y a los dirigentes sindicales contra actos de discriminación resulta ser un elemento esencial del Derecho Sindical ya que tales actos pueden dar lugar en la práctica a la negación de las garantías dadas en el Convenio número 87.

Para finalizar, como otras Organizaciones que hemos mencionado, estos Convenios al referirse a Derechos Humanos y principios establecidos, constituyen para todos los Estados Miembros una obligación internacional. Por tal motivo aunque un Estado Miembro no haya ratificado los Convenios sobre Derecho a Libertad Sindical, tiene la obligación de cumplir y aplicar los principios que le son consustanciales..

En Colombia el Convenio OIT 98 fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 27 de Septiembre 15 de 1976, y fue ratificado por el Gobierno Nacional el 16 de noviembre de 1976 y entró en vigencia el 16 de noviembre de 1977, es decir, 12 meses después de registrada su ratificación.

De lo reseñado anteriormente podemos concluir que las Instituciones u Organismos Internacionales como la OIT, CIDH, OEA entre otras que regulan, garantizan e implementan los Derechos objeto de estudio, son de carácter FUNDAMENTAL para la consecución de objetivos y la plena protección de los DERECHOS HUMANOS.

Ya que en la actualidad, hay una aceptación retórica de que los “derechos laborales también son derechos humanos” pero a menudo falta voluntad

política para incluir los derechos del trabajador-ciudadano en la práctica de los derechos humanos, por parte de los Gobiernos e incluso de algunos organismos internacionales.

Por eso este estudio analiza la Evolución tanto Constitucional como Internacional de los Derechos de Asociación y Reunión a raíz de la implementación de instrumentos internacionales como los Convenios OIT. Po

Respecto a la vinculación y el control Constitucional generado por los Estados Latinoamericanos se debe acotar la incidencia progresiva que últimamente han obtenido las Instituciones Internacionales y la Comisión Internacional de Derechos Humanos en la legislación interna tanto en aspectos de fondo y forma donde se ha adaptado el *nuevo esquema sustancial* (que nace de los tratados y del *ius cogens*¹⁰⁰) y aspectos *adjetivos*(con fuente en la Carta de la OEA, las Convenciones y en los Reglamentos) esto hace resaltar que la “máxima expresión “ para la Defensa de los Derechos Humanos cualquiera sea su índole han evolucionado gracias los Convenios, Tratados, Recomendaciones , Protocolos, Resoluciones, Declaraciones, Conclusiones o Compilaciones de directivas que en conjunto componen la matriz del sistema de normas internacionales del trabajo

¹⁰⁰ “Locución latina que hace referencia a normas imperativas de derecho, en contraposición a las dispositivas de derecho”. De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, son aquellas normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario.

De tal forma podemos establecer como consecuencia que esta evolución que dichas instituciones internacionales, Convenios, Tratados etc., han cambiado el clásico control de constitucionalidad realizado por los países latinoamericanos.

Es importante reiterar como breve anotación que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos pivotea sobre dos cuadrantes fundamentales, por un lado el valor del derecho de gentes y por otro la influencia de los tratados y de la jurisprudencia internacional en los Estados Latinoamericanos los últimos por los cuales se ha conseguido los más grandes avances en materia de reconcomiendo, protección, vinculación etc.

A manera de conclusión, sobre los mencionados Organismos Internacionales que protegen los Derechos Humanos a nivel Interamericano destacamos ampliamente la flexibilidad existente para la presentación de quejas o peticiones ante estos Organismos, es claro que estos poseen unos procedimientos amplios, alejado de la “rigidez” que caracteriza a los Estados, ya que los requisitos para la presentación de quejas son básicos.

Respecto a la funcionalidad establecemos que Organismos como la CIDH son creadores de Jurisprudencia la cual ejecutan a través de la Costumbre para impartir Sentencias Resolutivas sobre determinado Caso donde se vulneran Derechos Humanos.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL

3.1 JURISPRUDENCIA EMBLEMÁTICA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Es claro que al estudiar la regulación, estructura, aplicación, organigrama y estatutos de estos Organismos que protegen los Derechos Humanos debemos remitirnos a las Sentencias e instrumentos internacionales (Tratados, Resoluciones, Convenciones entre otros), donde se han plasmado su doctrina respecto de los Derechos de Asociación y Reunión la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

3.1.2 Derecho de Reunión por la CORIDH.

Por ende antes de dirigirnos a Sentencias hito en el reconocimiento de los Derechos de Asociación y Reunión, señalaremos como lo hemos hecho a lo largo de este trabajo que estos Derechos Humanos se encuentran plenamente reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que en su Artículo 15 dispone: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los Derechos o libertades de los demás.”¹⁰¹

Esta disposición dictada por la CIDH reconoce ampliamente el Derecho de Reunión en condiciones pacíficas y sin armas o cualquier elementos

¹⁰¹ Convención Interamericana de Derechos Humanos . Artículo 15.

generador de violencia aunque posteriormente señala que el Derecho de Reunión está sujeto a ciertas restricciones dadas por la Ley, las cuales consagra son necesarias para la legitimación de una Sociedad Democrática con principios de seguridad nacional, orden público y moral pública a los cuales debe estar sujetos los países con un estado social de derecho amparado en la Constitución Nacional.

3.1.3 Aplicación del Derecho de Reunión por la CORIDH.

La CORIDH en el ámbito de aplicación de este Artículo de la Convención da un giro doctrinal y jurisprudencial al trato de el Derecho de Asociación y Reunión, en el resonado *Caso Baena Ricardo y otros contra Panamá* donde la Corte considero en su Sentencia, Recomendaciones y Resoluciones de cumplimiento, el respeto y protección de Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano en donde a diferencia de los Derechos Civiles y Políticos el Estado debe en la mayoría de los casos , abstenerse para que el individuo pueda ejercer sus derechos sin trabas, pero en el caso de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Estado debe más bien actuar y prestar su apoyo material y político para lograr que todas las personas disfruten de ellos cosa que la Corte falló en esta Sentencia de pleno cumplimiento para el Estado Panameño.

3.1.4 Derecho de Libertad de Asociación por la CORIDH.

De igual modo, con relación al Derecho de Libertad de Asociación en su Artículo 16¹⁰² la Convención señala que:

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

¹⁰² Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”

Esta disposición de la Convención en sus tres numerales indica primero que todas las personas tienen Derecho a Asociarse libremente con cualquier fin. Sin embargo, el Derecho como se colige del numeral segundo está sujeto a una serie de restricciones previstas por la Ley, que deben ser necesarias en un Estado Social de Derecho con principios de seguridad nacional, orden y moral pública. En el numeral tercero hace referencia a la permisión expresa de cuál es el poder que se tiene para imponer restricciones sobre este derecho respecto a las Fuerzas Armadas y de Policía.

De este Derecho de Asociación se desprenden dos aspectos importantes abordados por la Convención: La facultad de toda persona para asociarse libremente ya sea con fines religiosos, ideológicos, culturales, económicos, laborales, sociales, políticos etc. y un segundo aspecto donde se habla de no ser coaccionado a asociarse sin mediar la libertad y voluntad propia del individuo.

3.1.5 Aplicación del Derecho de Libertad de Asociación por la CORIDH.

La CORIDH en el ámbito de aplicación de este Derecho ha señalado en su sentencia pionera, el *Caso Baena Ricardo y otros, contra Panamá* en donde se pronunció en aspectos referentes a la violación de Panamá referentes al tipo de Asociación Sindical.

La Corte señala en esta Sentencia que: “La libertad de Asociación, en materia sindical consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha la estructura interna, actividades y programas de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación.

Se trata pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.” Así mismo que: “La Corte considera que, la libertad de asociación en materia sindical reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el *corpus juris* de los Derechos Humanos.”¹⁰³

Para desarrollar de manera profunda aclararemos aspectos importantes que han convertido a esta Sentencia¹⁰⁴ como *REFERENTE JURISPRUDENCIAL* de países Latinoamericanos a la hora de un fallo donde se analizan los Derechos de Asociación y Reunión.

¹⁰³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Baena Ricardo contra Panamá. Sentencia del 2 de Febrero de 2001, Pág. 156-158-159.

¹⁰⁴ Caso Baena Ricardo y otros, contra Panamá .

Entraremos a hacer una breve explicación de los diferentes tipos de reparaciones para poder luego establecer las reparaciones que fueron utilizadas en nuestro dos casos objeto de estudio y pueda ser comprendida su magnitud en cada una de ellas.

3.2 Clases de Reparaciones.

En materia de reparaciones entraremos a hablar brevemente las diferentes formas de realizar reparaciones a las víctimas y familiares de las mismas.¹⁰⁵

Esto con razón a la Ley de Justicia y Paz que se ha venido manejando en Colombia¹⁰⁶ y la sucesiva constitución de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación¹⁰⁷, dos partes claves en el reconocimiento de

¹⁰⁵ Portal Oficial de Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación: <http://www.cnrr.org.co/clases.htm>

¹⁰⁶ Ley 975 de 2005. Ley de Justicia y Paz.

¹⁰⁷ Ley 975 de 2005 De acuerdo a la Ley 975 de 2005 "Justicia y Paz, las funciones la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) debe cumplir las siguientes funciones:

1. Recomendar al Gobierno la implementación de un programa institucional de reparación colectiva que comprenda acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho particularmente en las zonas más afectadas por la violencia; a recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia, y a reconocer y dignificar a las víctimas de la violencia.
2. Garantizar a las víctimas su participación en procesos de esclarecimiento judicial y la realización de sus derechos.
3. Presentar un informe público sobre las razones para el surgimiento y evolución de los grupos armados ilegales.
4. Hacer seguimiento y verificación a los procesos de reincorporación y a la labor de las autoridades locales a fin de garantizar la desmovilización plena de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, y el cabal funcionamiento de las instituciones en esos territorios. Para estos efectos la Comisión Nacional Reparación y Reconciliación (CNRR) podrá invitar a participar a organismos o personalidades extranjeras.
5. Hacer seguimiento y evaluación periódica de la reparación de que trata la presente ley y señalar recomendaciones para su adecuada ejecución.
6. Presentar, dentro del término de dos años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, ante el Gobierno Nacional y las Comisiones de Paz de Senado y Cámara, de Representantes, un informe acerca del proceso de reparación a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley.
7. Recomendar los criterios para las reparaciones de que trata la presente ley, con cargo al Fondo de Reparación a las Víctimas.
8. Coordinar la actividad de las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes.
9. Adelantar acciones nacionales de reconciliación que busquen impedir la reaparición de nuevos hechos de violencia que perturben la paz nacional.

reparaciones integrales a víctimas de violación a Derechos Humanos en Colombia .

Según lo establecido en la ley 975 de 2005:¹⁰⁸

3.2.1 Reparación Individual.

Las reparaciones individuales son cuando una persona acude ante un juez, y ese juez condena al responsable de un crimen y obliga indemnizar a la víctima, y es una indemnización individual. Y una segunda indemnización individual es cuando un juez obliga a un actor armado a devolver los bienes expropiados ilegalmente. Eso le corresponde fundamentalmente a la justicia, pero la Comisión va a supervisar que la justicia cumpla su papel.

3.2.2 Reparación Colectiva.

Se orienta a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática. (Art 8)

3.2.3 Actos de Reparación Colectiva.

Se orienta a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática. (Art 8)

¹⁰⁸ Portal Oficial Universidad de Chile : http://www.cdh.uchile.cl/anuario04/6-Perspectivas_regionales/Ley1_975.pdf

3.2.4 Reparación Simbólica.

Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. (Art 8)

3.2.5 Reparación Material.

Comprende todos los actos relacionados con la indemnización.

3.2.6 Reparación Integral.

El derecho de las víctimas a la reparación integral comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.

La víctima tiene derecho a solicitar la reparación integral, una vez sea declarada la legalidad de la aceptación, por parte del victimario, de los cargos por la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Son actos de reparación integral los siguientes:

- La entrega al Estado de bienes obtenidos ilícitamente para la reparación de las víctimas. (Art. 45.1)

- La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas más vinculadas con ella. (Art. 45.2)

- El reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas, la declaración pública de arrepentimiento, la solicitud de perdón dirigida a las víctimas y la promesa de no repetir tales conductas punibles. (Art. 45.3)

- La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas. (Art. 45.4)

- La búsqueda de los desaparecidos y de los restos de personas muertas, y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias. (Art. 45.5)

3.3 CASO BAENA CONTRA PANAMA

3.3.1 Hechos Relevantes Caso Baena Contra Panamá.

Es así que los hechos acontecidos en este caso se remontan al 06 de diciembre de 1990 en la Ciudad de Panamá donde 270 trabajadores los cuales trabajaban en instituciones públicas como la Autoridad Portuaria Nacional, Empresa Estatal de Cemento Bayano, Instituto Nacional de Telecomunicaciones, Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables entre otras, el día 10 de diciembre de 1990¹⁰⁹ sufrieron una serie de despidos arbitrarios en virtud a una Ley con efecto retroactivo que los destituía por haber participado en una manifestación que se realizó el día 4 de diciembre de 1990 autorizada por las Autoridades de Panamá.

¹⁰⁹ Según el folio 3 de la demanda presentada por la Comisión, “a partir del 10 de diciembre comenzó una sistemática política de despidos masivos de trabajadores.” mientras que en la pág. 4 del mismo documento consta que “Las víctimas [fueron] despedidas a partir del 6 de diciembre de 1990”.

Manifestación que se realizó paralelamente con un hecho aislado que los comprometió trágicamente; ya que el ex jefe de la Policía Nacional de Panamá el Coronel Eduardo Herrera Hassán, y otros militares detenidos, escaparon de la cárcel de la “isla prisión de Flamenco” y tomaron el cuartel principal de la Policía Nacional durante la noche de ese día y parte del día siguiente.

El Estado vinculó a los 270 trabajadores oficiales con este hecho aislado y lo conectó con la marcha organizada por los dirigentes sindicales, razón por la cual éstos decidieron suspender el paro el 5 de diciembre de 1990 a las 7:30 de la mañana para evitar equivocaciones de la razón que impulsó la marcha.

A pesar de esto, el Estado Panameño consideró que la acción sindical fue “una participación cómplice” con el fin de derrocar al “Gobierno constitucionalmente instalado” y propuso el despido masivo de todos los trabajadores que habían participado en la marcha, para lo cual remitió un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa y sin esperar la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa y, en su caso, la entrada en vigencia de dicha ley, el Estado comenzó una “sistemática política de despidos masivos de trabajadores de empresas públicas, que concluyó con la destitución de las 270 personas peticionarias en el presente caso.

El 14 de diciembre de 1990 la Asamblea Legislativa aprobó el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo y le llamó “La Ley 25”, según la cual: “Se adoptan medidas tendientes a proteger la democracia y el orden jurídico constitucional en las entidades gubernamentales” con carácter retroactivo a diciembre de 1990 (artículo 5, Ley 25); es así que después que los 270 trabajadores destituidos presentaron sus reclamos correspondientes ajustándose a las leyes vigentes estos fueron tramitados conforme al procedimiento creado en la Ley 25 bajo el argumento de que dichas leyes habían sido dejadas sin efecto o modificadas parcialmente por el Gobierno Nacional buscando el orden y la seguridad social de país .

Por esta violación a sus Derechos Constitucionales los 270 trabajadores el día 06 de julio de 1994 se interpusieron la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no sin antes agotar todas las vías internas del país; y el día 16 de enero de 1998 se demandó ante la Corte para su estudio y fallo.

3.3.2 Tramite ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Antes de presentar la queja formal a la Comisión Interamericana, miembros de organizaciones Sindicales como SITIRHE y SITINTEL¹¹⁰ fueron los que presentaron la queja ante el Comité de Libertad Sindical, a través de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL-ORIT).

El número de trabajadores no fue definido ante la OIT, ya que en los diversos informes que se manejaron variaba el número de personas afectadas, las cuales no fueron individualizadas en las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical.

La queja sólo se refirió a los trabajadores del SITIRHE y del SITINTEL, sindicatos que la presentaron, pero no mencionó al resto de trabajadores de otros sindicatos que se vieron afectados por la Ley 25, en donde se alegaron la violación de los Convenios 87 y 98 de la OIT, los cuales hacen referencia a la libertad sindical.¹¹¹

El Comité de Libertad Sindical de la OIT se concretó a solicitarle al Estado en su parágrafo de RECOMENDACIONES que “a medida de sus necesidades

¹¹⁰ Sindicatos Panameños.

¹¹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Baena Ricardo contra Panamá. Sentencia del 2 de Febrero de 2001, Pág. 8 – 9.

restituyera a los trabajadores”. Panamá ha cumplido parcialmente estas recomendaciones de la OIT claro está de acuerdo con su capacidad económica. Es así que este hecho donde un Estado como Panamá, comience a cumplir las recomendaciones paraliza la oportunidad de declarar que ha incumplido según la OIT.

Cuando la OIT emitió este informe que incluía sus recomendaciones al Estado, éste estaba obligado a mantener informada a la OIT sobre los avances de las recomendaciones, obligación que Panamá ha venido realizando desde 1992.

La Corte lo ha señalado en varias Sentencias en casos que atañan Derechos Sindicales como el Caso Acevedo Contra Panamá, en donde ha mencionado que la OIT es la única instancia internacional con capacidad para absorber reclamaciones laborales.¹¹²

Estas quejas deben ser presentadas ante la OIT a través de un organismo gremial internacional calificado, reconocido y establecido ya que no pueden ser presentadas directamente por los sindicatos. Posteriormente, de acuerdo con la magnitud de las quejas, estas se trasladan al Comité de Libertad Sindical, a la Comisión de Expertos o al Comité Tripartito de Quejas dependiendo el caso.

Con esta instancia de una forma cumplida por los trabajadores panameños despedidos los cuales no lograron la plena satisfacción de sus Derechos Vulnerados ya que muchos de ellos quedaron por “fuera” de negociaciones por no presentar sus quejas con representaciones de Organismos Sindicales avalados por la OIT es que deciden transmitir la queja ante la Corte Interamericana.

¹¹² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Baena Ricardo contra Panamá. Sentencia del 2 de Febrero de 2001, Pág. 8.

3.3.3 Derechos Vulnerados.

Los Derechos demandados por los representantes de los 270 trabajadores y posteriormente reconocidos como parte en este proceso fueron los Artículos 15 (Derecho de Reunión), 16 (Libertad de Asociación), 8 (Garantías Judiciales), 9 (Principio de Legalidad e Irretroactividad) y 25 (Protección Judicial) consagrados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos .¹¹³

3.3.4 Estado de Excepción de Panamá.

Un punto clave de estudio de la CORIDH fue el referente al supuesto “Estado de Excepción “, declarado por el Estado Panameño en las Excepciones Propuestas ante la Corte , pero en el fallo proferido por la Corte se corroboró ampliamente que el Estado Panameño NUNCA declaró encontrarse en estado de emergencia ante la Secretaría General de la OEA y realizó declaraciones contradictorias con este alegato en el trámite del proceso, por lo que no pudieron ser atendidos basando en los fundamentos 93 y 94 de la Convención.

Respecto a la retroactividad que se dio en la Ley 25 y el Artículo 43 de la Constitución Política, la Corte manifestó que estas Leyes son contrarias a la Convención, por permitir la retroactividad de las leyes y en consecuencia, deben ser MODIFICADAS O DEROGADAS conforme al artículo 2 de dicha Convención¹¹⁴.

¹¹³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Baena Ricardo contra Panamá. Sentencia del 2 de Febrero de 2001, Págs. 87 a 105.

¹¹⁴ Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno de la CIDH. “Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

La Comisión, en sus puntos resolutiveos consagro que el Estado Panameño debe restablecer en el pleno ejercicio de sus derechos a los 270 trabajadores y repare e indemnice a las víctimas o a sus familiares, por los hechos cometidos por sus agentes, conforme a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención¹¹⁵.

3.3.5 Recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En lo que respecta a las renombradas Recomendaciones por parte de la Corte Interamericana de Derechos humanos, se señalan recomendaciones justas, como la reincorporación de los trabajadores despedidos por la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990 en sus puestos respectivos o en las mismas condiciones en las que prestaban servicios al momento de ser destituidos, que les reconozca los salarios caídos y los demás beneficios laborales a los que tienen derecho y que se les pague una indemnización por los daños causados por el despido injustificado del que fueron objeto.¹¹⁶

3.3.6 Reparaciones Caso Baena Contra Panamá.

En aspectos como la indemnización, a las que tenían derecho los 270 trabajadores despedidos de sus trabajos; la Corte va más allá de indemnizaciones monetarias y busca paralelamente el restablecimiento de los Derechos Sindicales a los que tiene derecho todos los ciudadanos es así que se visualiza que la intención principal de la Corte es volver a ubicar a

¹¹⁵ Artículo 63.1 de la CIDH. “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

¹¹⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Baena Ricardo contra Panamá. Sentencia del 2 de Febrero de 2001, Pág. 4-5.

los trabajadores en sus puestos o labores similares, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar y con derecho a todos los beneficios laborales así como el reconocimiento material del Daño emergente y Lucro cesante e igualmente el reconocimiento al daño moral causado, es así donde la Corte reitera en su fundamento de fallo que en este caso en particular el daño provocado por un despido arbitrario es de tal magnitud que debe ser reparado de manera sustitutiva, mediante el pago de una obligación pecuniaria por haberse vulnerado Derechos Humanos fundamentales como el Trabajo (el cual está implícito por los Convenios OIT) , Reunión , Asociación y las garantías judiciales.¹¹⁷

No obstante, la Corte aunque dio estos ítems para la reparación integral de las víctimas, por su acción u omisión, dificultó el cumplimiento de las reparaciones ordenadas induciendo a la renuncia de derechos a los trabajadores víctimas asunto que profundizaremos al final del análisis jurisprudencial de este caso en “Críticas “a la Sentencia de la Corte.

3.3.7 Competencia de la Corte.

Para finalizar el análisis de la Sentencia pionera Baena contra Panamá, en el reconocimiento de los Derechos de Asociación y Reunión debemos dar seguimiento al cumplimiento de la Sentencia por parte del Estado de Panamá y su competencia en este caso.

Respecto a la competencia la Corte señaló que además de tener competencia para interpretar las disposiciones de la Convención respecto a la supervisión de las sentencias, es “maestra de su propia competencia” y así es reiterativa en que la jurisdicción de esa o cualquier Corte, comprende la

¹¹⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Baena Ricardo contra Panamá. Sentencia del 2 de Febrero de 2001, PUNTOS RESOLUTIVOS XVII Numerales 7-8-9 . Pág. 114 y 115.

facultad de administrar justicia, y ésta no se limita a la declaración del derecho, sino que se extiende a la supervisión del cumplimiento de lo juzgado respecto al cumplimiento.

Así mismo un acierto importante fue que la Corte definió los elementos para determinar la existencia de duplicidad de procedimiento y excepciones preliminares donde la Corte va más allá para resolver la excepción planteada por el Estado y por primera vez señala los elementos que deben existir para que un caso sea sustancialmente la reproducción de otro. “Para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica.”¹¹⁸

3.3.8 Reconocimiento de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La CIDH en relación con este Caso en cierto modo sometió la Corte para que se pronunciara por las violaciones a la Convención Americana surgidas por la aprobación de la Ley 25 igualmente alegó la aplicación del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador” ya que para la CIDH se vio seriamente vulnerado el ejercicio del Derecho a la Libertad de Asociación Sindical de manera general, por esta razón en el análisis de la Corte en esta Sentencia analiza por primera vez los conceptos “libertad de asociación” y “libertad sindical” por lo cual consagra que: “la libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el corpus juris de los derechos humanos.”¹¹⁹

¹¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá, Sentencia de Excepciones Preliminares, 18 de noviembre de 1999, parágrafo No 53.

¹¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 158.

En la Sentencia la Corte concluye que el Estado panameño destituyó a los sindicalistas por actos que no constituían causal de despido en la legislación vigente al momento de los hechos y que las medidas adoptadas por Panamá no respondieron a las necesidades de una “sociedad democrática”, según lo establecido en el artículo 16.2 de la Convención.¹²⁰

Es así que por primera vez se da la jerarquía, a los Derechos de Asociación y Reunión dándoles rango de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este reconocimiento de los Derechos Laborales, el status que adquirieron los Derechos, La coexistencia que le da la Corte a la Libertad Sindical – Libertad de Asociación y la reparación consecuente por la violación de estos Derechos son los que hacen que esta parte sea una especie de “cúspide” en esta Sentencia y dan el real objetivo del caso, el cual se logró a través de la alegación del derecho a la irretroactividad de la ley 25 , del Derecho al Debido Proceso y la vulneración de los Derechos de Asociación y Reunión.

3.3.9 Críticas al Fallo de la Corte Interamericana.

Un desacierto sobresaliente de la Sentencia impartida, es la no Inclusión del Daño Material paralelo al Daño Moral y los Intereses Moratorios, este aspecto de Reparaciones el Tribunal lo ha manejado de forma reiterada y sistemática. Y en donde se ha ordenado a los Estados condenados a ser exonerados de todo impuesto ya sea actual o futuro a las indemnizaciones económicas ordenadas.

Asimismo, la Corte ha señalado que en caso de retraso en la entrega de las sumas monetarias respectivas los Estados deberán pagar sobre la cantidad adeudada un interés que corresponderá al interés bancario corriente en el Estado moroso pero esto no se visibilizo en sentencias de reparaciones

¹²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, op.cit., párr. 172.

previas¹²¹ al Caso Baena, ya que cuando el Tribunal ha condenado a indemnizaciones por concepto de daño material o moral se ha cuidado de introducir ambos preceptos, esto también se vio en casos renombrados como el caso Ivcher, ambos contra Perú¹²². En estas dos sentencias se tiene el común denominador de que la Corte remite al derecho interno para la determinación de los montos de reparación material.¹²³

Esta gravísima omisión apuntada conllevó, a que el gobierno Panameño dedujera el impuesto sobre la renta a las indemnizaciones pecuniarias que otorgó a las víctimas el 28 de junio de 2002 y que no reconociera el interés moratorio a la reparación por daño moral, pese a que el pago de este rubro se hizo después de vencido el plazo de 90 días otorgado por la Corte para tal efecto.

Y aunque la Corte trato de reparar esta gravísima omisión con la resolución de supervisión de cumplimiento de fecha 22 de noviembre de 2002 donde dispuso: “Que el pago de las indemnizaciones compensatorias ordenado a favor de las 270 víctimas o sus derechohabientes no puede ser gravado por el Estado con tributo alguno existente o que pueda existir en el futuro, incluido el impuesto sobre la renta. 4. Que el Estado deberá cancelar los intereses moratorios generados durante el tiempo en que incurrió en mora respecto del pago de las indemnizaciones por concepto de daño moral.”¹²⁴

¹²¹ En la sentencia de reparaciones del caso GANGARAM PANDAY VS. SURINAME, de 21 de enero de 1994, la Corte omitió referirse a la exoneración de impuestos y a los intereses por mora y en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia de 29 de enero de 1997, no se refirió a los intereses moratorios.

¹²² Sentencia de Ivcher Bronstein el 6 de febrero de 2001. La Corte omitió nuevamente los intereses de mora por parte del Estado contra las víctimas.

¹²³ En el caso Ivcher, la Corte remite a las autoridades nacionales para que la víctima recupere el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de una compañía y para el resarcimiento relativo a los dividendos y demás percepciones que le hubieren correspondido como tal.

¹²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y Otros vs. Panamá, Resolución de Supervisión de Cumplimiento, 22 de noviembre de 2002, Puntos Resolutivos 3 y 4.

La Corte terminó este espinoso tema comunicando que para la Corte, sus directrices sobre intereses moratorios y la exoneración de cualquier gravamen a las indemnizaciones económicas tenían que ver con la supervisión de cumplimiento de su sentencia pero no modificaban su fallo, sino que procuraban que las acciones del Estado tendientes a la reparación se hicieran “de la forma indicada en la sentencia y de la forma que mejor proteja los derechos humanos.”¹²⁵

Respecto a las recomendaciones y el Fallo promulgado el 2 de febrero de 2001 y en donde se ordena la REPARACION INTEGRAL constituida en el restablecimiento de la situación anterior y en la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados deberá ser acatada por el Estado Panameño. Daños que NO HAN SIDO ACATADOS PARCIALMENTE POR EL ESTADO, esto de acuerdo con la información de diferentes Asociaciones Sindicales como La Organización Regional Interamericana de Trabajadores (ORIT) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la cuales mediante cartas al Presidente de Panamá de la época no han dado respuesta al incumplimiento persistente las condiciones en que debió ejecutarse la Sentencia a pesar de los reiterados llamados de la Corte Interamericana y de los propios afectados.

Está situación impidió que la mayoría de los afectados fueran retribuidos en sus derechos, creando nuevas situaciones de violación e incumplimiento de las obligaciones del Estado y donde muchos de los trabajadores despedidos han fallecidos sin que se hayan restablecidos sus derechos laborales.

3.3.10 Aportes del Caso Baena al Ordenamiento Jurídico.

¹²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Punto sobre la Competencia.

Finalmente este Caso Baena Contra Panamá, nos deja una gran enseñanza en la aplicación de los Derechos de Asociación y Reunión, ya que como lo hemos reiterado las Sentencias de la Corte constituyen un mecanismo más concreto, de mandato preciso, de eficaz y efectiva implementación de las reparaciones fijadas, esto resulta en nuestra legislación Colombiana una herramienta de nutrición jurisprudencial.

Independientemente de la omisión en casos de reparaciones estatales, intereses y aspectos monetarios la Corte dio “su lugar” al respecto, reconocimiento, responsabilidad y aplicación de los Derechos Humanos de Reunión y Asociación consagrados en la Convención.

Se rescata ampliamente que el Estado de Panamá haya acatado parcialmente la Sentencia y en donde pagaron sumas millonarias a las víctimas del caso (los trabajadores que aceptaron una conciliación) aunque claro esta muchas indemnizaciones omitiendo puntos resolutivos importantes de la Sentencia pero al final pagaron sumas millonarias (De 5 a 20 millones¹²⁶ que recibieron muchos obreros victimas) que muy pocos Estados Latinoamericanos estarían en disposición y capacidad de pagar.

3.3.11 Supervisión de Cumplimiento al Caso Baena Contra Panamá.

Respecto a los mecanismo de supervisión de cumplimiento de las Sentencias de la Corte este debería ser más dinámico y propositivo y adaptarse a las circunstancias que rodean cada caso en particular ya que como hemos notado la Corte tiene un procedimiento para fallar Sentencia, muy extenso como en este caso donde los hechos ocurrieron el 06 de Diciembre de 1990 y se logró un fallo en Sentencia de 2 de febrero de 2001 y donde aspectos como el reintegro de los 270 trabajadores a sus cargos resulta justa pero un

¹²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Resolución de Supervisión de Cumplimiento, 28 de noviembre de 2005, párr. 14.

poco apartada de la realidad por aspectos de edad y condiciones de trabajo las cuales no aseguran el cumplimiento de fondo de la Sentencia después de más de 10 años de violados los Derechos de los trabajadores víctimas.

Otro punto importante es que la Corte como lo hemos señalado ha dado una supervisión constante al Caso Baena en donde se ha dado aplicación al principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe, es así que la Corte a través de siete Resoluciones de cumplimiento que van desde el 21 de junio de 2002, el 22 de noviembre de 2002, el 6 de junio de 2003, el 28 de noviembre de 2005, el 30 de octubre de 2008 y el 1 de julio de 2009¹²⁷ hasta la más actual el 28 de mayo de 2010¹²⁸ donde después de conciliaciones fallidas se logro finalmente llegar a un acuerdo con 262 de las 270 víctimas del Caso y la Corte igualmente demostró que 266 habían retirado el cheque correspondiente al primero de los cuatro pagos debidos por el Estado a través de los comprobantes de pago .

Esto es un punto muy importante ya que la Corte no se quedo “dormida” después de dictar su fallo y ha tenido un constante seguimiento respecto a las condiciones generales de los 270 trabajadores sin importar el numero de víctimas que queden sin recibir la reparación, indemnizaciones etc. por no lograr acuerdos con el Estado es así que la Corte en esta última Resolución dictada en 2009 deja en claro que seguirá observando detalladamente el cumplimiento de esta Sentencia garantizando la protección de los trabajadores indemnizados en la Sentencia.

¹²⁷ Resoluciones de Cumplimiento dictadas por el Tribunal de la Corte Interamericana de Derechos humanos en seguimiento al fallo de Sentencia dictado el 2 de febrero de 2001.

¹²⁸ Portal digital oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (RESOLUCIONES) : <http://www.corteidh.or.cr/>

Finalmente , rescatamos el gran avance jurisprudencial de esta Sentencia donde el logro más importante se define en una sola palabra ACCESABILIDAD en donde se permitió a los trabajadores víctimas de violaciones a los derechos humanos mayor aplicabilidad y protección en el Sistema Interamericano, no solo respecto a Derechos civiles y políticos, sino también económicos, sociales y culturales. Ya que en esta Sentencia se dio un importante reconocimiento a los Derechos Sindicales.

Es así que siguiendo esta línea otra de la Sentencias “pilar” en la protección del Derecho de asociación y Reunión dadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el caso Acevedo Jaramillo y otros VS. Perú¹²⁹, es el caso más flagrante del delito de violación del derecho al trabajo y de derechos humanos.

Por este motivo también nos parece apropiado realizar un análisis del mismo.

3.4 CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS VS PERU.

3.4.1 Hechos Relevantes del Caso Objeto de Estudio.

Los hechos más relevantes encontrados en esta demanda empiezan a partir del 12 de diciembre de 1995 donde se promulgó en Perú la Ley de Presupuesto del Sector Público correspondiente a 1996, Ley 26553, que autorizaba a los gobiernos municipales a iniciar procesos de evaluación y clasificación de sus empleados y trabajadores.

¹²⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Acevedo Jaramillo vs Perú. Sentencia del 7 de Febrero de 2006.

La Municipalidad Metropolitana de Lima no realizó las evaluaciones programadas para el 22 de marzo de 1996. El 25 de marzo de 1996 algunos trabajadores manifestaron por escrito no haberse presentado voluntariamente el día programado para la evaluación y que reiteraban su voluntad de no acceder a la evaluación.

El 27 de marzo de 1996 la Municipalidad emitió diversas resoluciones de Alcaldía cesando por causal de excedencia a trabajadores presuntas víctimas de este caso, por haber manifestado su voluntad de no presentarse a las evaluaciones, y de esta forma se procedió a instaurar procesos administrativos disciplinarios a varios trabajadores. Posteriormente, la Municipalidad dictó las resoluciones de Alcaldía 625 del 10 de abril de 1996 y 638 del 12 de abril de 1996, destituyendo a los trabajadores.

El Sindicato SITRAMUN-Lima convocó a sus afiliados a un cese general de actividades para el día 13 de marzo de 1996, el cual fue declarado improcedente mediante Resolución de Alcaldía 239 del 8 de marzo de 1996, bajo amenaza de sanción administrativa para los que participaran en la huelga, de igual forma se indica que no se cumplieron las sentencias en las cuales se ordenaba el pago a estos trabajadores correspondientes a las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, gratificaciones y otros beneficios que se les reconoció en los acuerdos que se realizaron con el sindicato durante 1989 y 1995.

Así mismo la entrega del local del sindicato en beneficio de los trabajadores y la adjudicación y registró sobre terrenos de la molina que fueron donados al sindicato para un programa de vivienda.

Por otro lado se establecieron como hechos probados los siguientes:

Se desestimaron las dos excepciones preliminares interpuestas por el Estado. Se admite el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado durante el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3.4.2 Derechos Violados según la Corte Interamericana.

La Corte declara que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 y 25.2.c)¹³⁰ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.

También se estableció por la Corte como Derechos vulnerados en la Convención, la (Protección Judicial) Artículo 25.2.c) de la Convención Americana, y el incumplimiento de la obligación general dispuesta en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma.

En cuanto a la competencia se establece específicamente en la Sentencia ¹³¹ en su Artículo 67 de la Convención que: “el fallo de la Corte será definitivo e

¹³⁰ Convención Americana de derechos Humanos, artículos 25.1 y 25.2.c.

¹³¹ http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=8

inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.”

La Corte es competente para interpretar sus fallos y, para realizar el examen de la demanda de interpretación debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la Sentencia respectiva (artículo 59.3 del Reglamento). En esta ocasión, la Corte se integra con los jueces que dictaron la Sentencia de 7 de febrero de 2006, cuya interpretación ha sido enunciada¹³².

3.4.3 Fuentes Principales de las cuales se valió este Caso.

Artículos 25 y 8 de la Convención en relación con el Artículo 1.1 de la misma (Protección Judicial y Garantías Judiciales), Artículo 26 de la Convención Americana en relación con los Artículos 1.1 y 2 de la misma (Desarrollo progresivo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y el Artículo 16 de la Convención Americana en relación con los Artículos 1.1 y 2 de la misma (Libertad de Asociación).¹³³

¹³² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Acevedo Jaramillo vs Perú. Sentencia del 7 de Febrero de 2006, pág. 2.

¹³³http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html

En cuanto al fallo se establece en la sentencia que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Corte decidió que el Estado es responsable por la violación del artículo 25.1 y 25.2.c) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos del párrafo 277. En su jurisprudencia, el Tribunal estableció que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual se acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación indicando de esta forma que, si correspondiere, se dispondrá “el pago de una justa indemnización”, términos que dejan a la apreciación de la Corte Interamericana la determinación del alcance y monto de la misma.

En cuanto al aspecto de reparaciones en este Caso la Corte señaló que: “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

La obligación de reparar se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.”¹³⁴

3.4.4 Configuración de Responsabilidad Internacional al Estado Peruano .

Ahora bien en cuanto a la responsabilidad del Estado peruano¹³⁵ realizó su reconocimiento sobre los hechos a instancias de la Comisión, pero, una vez llegó el proceso a la Corte Interamericana, pretendía rechazar todos los hechos que se le imputaban sobre el mismo asunto alegando un supuesto hecho nuevo. Entonces la Corte, después de pronunciarse desestimando el hecho presentado por el Estado, aduciendo de esta forma que conforme al

¹³⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Acevedo Jaramillo vs Perú. Sentencia del 7 de Febrero de 2006, Reparaciones XII aplicación del artículo 63.1 Obligación de Reparar. pág. 95.

¹³⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Acevedo Jaramillo vs Perú. Sentencia del 7 de Febrero de 2006, pág. 29 y 32.

principio de estoppel¹³⁶, un Estado no puede asumir una posición contradictoria que cambie la base sobre la cual se guió la contraparte.

En cuanto a las reparaciones que debe realizar el Estado a los trabajadores se estableció específicamente una reparación integral de las víctimas, ya que la Corte IDH dispuso que se debe garantizar a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados, a través de la efectiva ejecución de las sentencias de amparo cuyo incumplimiento fue declarado por el tribunal.

Actualmente y con la evolución del entendimiento y de los cambios de la aplicación del las reparaciones en la jurisprudencia no es un tema a discutir o para entrar a debatir que la reparación integral del daño implica reconocer la lesión material y moral, pero no es sencillo especificar el daño material y menos aún determinar la lesión que se puede llegar a causar a bienes inmateriales. También se puede agregar a esto que la indemnización puede tener una finalidad simplemente compensatoria o un objetivo más amplio que la constituya como ejemplo en previsión de futuras para que no se dé una repetición de dichas violaciones.

De igual forma se estableció que Estado está obligado a restablecer en sus puestos a las víctimas y, si esto no se pudiera dar por lo menos se les brindara alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de que se sucedieron los hechos. O reintegrarlos en puestos similares a los que se encontraban en el momento de de lo acontecido.

¹³⁶ LA COSA JUZGADA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, pág. 249.

Por otra parte también la Corte garantiza a los lesionados el goce de sus derechos o libertades, a través de la efectiva ejecución de las sentencias de amparo cuyo incumplimiento fue declarado por el Tribunal. Por eso se ordenó pagar a los trabajadores cesados respecto de quienes no se han cumplido las sentencias de amparo que ordenaron su reposición o a sus derechohabientes, en el plazo de 15 meses, una indemnización por concepto de los ingresos dejados de percibir o lo que conocemos en Colombia como “salarios caídos”.

Esto último es una de las partes más importantes a nuestro parecer ya que se tiene en cuenta no solo el daño material que se pudo haber causado a las personas víctimas de la violación de estos Derechos Humanos, sino también se ve la evolución de la forma en la que se percibe un daño que muchas veces a quedado impune por no haber un mecanismo específico que permita a las autoridades competentes evaluar el daño y así poder establecer una reparación digna y justa.

Es lamentable ver como existen países donde no se respeta la Ley y donde solo se cumple para los que tienen poder sin embargo esta violación a la protección judicial por resoluciones judiciales consentidas desde los años 1997 y 1998 favorables a los trabajadores despedidos por el fallecido Alberto Andrade y no cumplidas por la nación por lo que motivó ir a instancias Supranacionales hasta llegar a la sentencia del 2006 de la Corte Interamericana contra el Estado Peruano.

3.4.5 Supervisión de Cumplimiento.

Desde el fallo de esta Sentencia hasta la fecha se han venido valiéndose de cierto ardid legal para dar tiempo a el cumplimiento de la Sentencia afectando de esta forma a cientos y cientos de trabajadores que ya tienen más de 15 años de sufrir la violación de sus Derechos Humanos de forma vil, porque no se da el cumplimiento de las Sentencias favorables siendo estas nada más que el hecho de hacer respetar su derechos y garantías básicas donde y donde se ordenan aspectos totalmente justos como la reposición y pagos laborales , jubilaciones , derechos laborales y de seguridad social que todo trabajador de un Estado por Derecho debe tener acceso ampliamente; tal vez el Estado cree que puede dejar de pagar a esas personas y no ven que cada año crece y crece la deuda por los intereses de mora . Es a nuestro parecer inconcebible, que el Estado no de una solución clara y de fondo a esta grave falta por el respeto y las garantías de los derechos humanos dictadas ya por instancias internacionales para su cabal cumplimiento.

Habiendo realizado un breve resumen de las sentencias a nuestro parecer emblemáticas y de gran contenido legal respecto de los derechos objeto de estudio en el siguiente capítulo realizaremos un análisis a nivel constitucional y de igual forma trataremos de dar una explicación de la metodología utilizada para la realización de los fallos respecto de la vulneración de estos derechos establecidos y protegidos por los diferentes organismos nacionales e internacionales como lo son la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Americana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta que ya se realizó un estudio y una explicación de la labor de cada una de ellas en capítulos anteriores.

Así entonces procederemos a establecer la conformación del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD en Colombia partiendo desde su carácter fundamental y así finalizando con su aplicación e incidencia en nuestro ordenamiento colombiano por parte de Funcionarios administradores de la Ley.

4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

A Grosso modo para finalizar este último capítulo intentaremos realizar una análisis estructural donde se erijan los mecanismos y fuentes que desde hace varios años ha venido motivando a nuestro Sistema Colombiano para realizar sus pronunciamientos en sentencias respecto de los derechos aquí analizados.

Con esta investigación pretendemos establecer si existe influencia de las normas internacionales sobre el Derecho de Asociación Sindical en el orden interno en las decisiones de la Corte, a partir de las sentencias que se han proferido en los últimos años sobre el tema.

No sin antes decir que a nuestro juicio y conforme al estudio que hemos vendido realizando, tratando de establecer la importancia del Bloque de Constitucionalidad en nuestro país, concluimos que no existe ningún estudio doctrinario Colombiano sistemático eficaz o profundo sobre el alcance de estos Derechos Humanos en nuestro ordenamiento, por lo cual, la Doctrina parece haberse quedado rezagada en esta materia en relación con los cambios que ha tenido la evolución jurisprudencial otros países del Continente.

Así entonces, a pesar de la importancia creciente del Bloque de Constitucionalidad en nuestra práctica jurídica, no existe una dogmática clara sobre el significado y alcance de esta categoría.

Los Derechos Sindicales son derechos fundamentales por su constitución y ámbito en el plano internacional donde cuyos preceptos en la legislación

laboral se han venido utilizando por la Corte Constitucional Colombiana a partir de la Constitución de 1991 con el gobierno de Gaviria.

Para entrar a analizar de lleno la aplicación del Bloque haremos una breve explicación de lo que significa y de cómo se debe realizar este a la luz de la interpretación de nuestro sistema jurídico colombiano.

El Bloque de Constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto Constitucional, son normas Constitucionales las cuales son utilizadas como parámetros del control de Constitucionalidad de las leyes, por cuanto con el paso del tiempo han sido normativamente integrados a la Carta Política, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

4.1 Breve Historia

“El Bloque de Constitucionalidad” es un término que comenzó a utilizar la Corte Constitucional Colombiana sólo a partir de 1995 pero que como concepto se venía aplicando desde años anteriores utilizando los valores y principios en el texto constitucional para asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material del mismo.

En los últimos años o al menos desde 1995, la categoría "Bloque de Constitucionalidad", que no había sido nunca usado por la doctrina o por la jurisprudencia Colombiana, ha entrado con mucha fuerza en la práctica jurídica nacional en las últimas dos décadas.

Es Así que en numerosas sentencias, la Corte Constitucional no sólo ha recurrido a esa expresión sino que, además, esa noción le ha servido de fundamento normativo para tomar determinaciones tan importantes, como las relativas al alcance de la obediencia debida por parte de los militares, o aquellas relacionadas con la fuerza jurídica en el ordenamiento colombiano de las recomendaciones de ciertas instancias internacionales de derechos humanos.

Sin embargo, a pesar de su uso creciente, este concepto de "Bloque de Constitucionalidad" es problemático en la doctrina y jurisprudencia nacionales.

Así, esa noción sigue siendo un poco enigmática para muchos operadores jurídicos, que no entienden claramente ni su alcance ni su importancia, y por ello tienden a considerarla un extranjerismo innecesario esto debido igualmente a la poca actualización y estudio por parte de los operados de justicia del país.

De esta manera, a partir del año 1995 la Corte ha ido cambiando la jurisprudencia para legitimar el valor de ciertas normas y principios supranacionales que se encuentran incorporados en la Carta igualmente en Tratados – Convenios Internacionales y que por lo tanto son parámetros del control de constitucionalidad así como parámetros vinculantes de interpretación de los derechos y deberes protegidos por la norma suprema.

Al hablar de la Constitucionalización del derecho laboral internacional ¹³⁷en el ordenamiento jurídico colombiano debemos observar que tiene su punto de

¹³⁷UPRIMNY Rodrigo, Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal, Pág. 3.

partida en la incorporación del Derecho Laboral Internacional en Colombia desde la Constitución de 1991 en la cual se reconoció expresamente la internacionalización del Derecho del Trabajo, mediante los artículos 53, 93 y 94, que confieren a los Tratados Internacionales o principios universales de Derecho impositivo o *ius cogens*¹³⁸ en esta materia un status equivalente a normas de rango legal o constitucional.

4.2 Vinculación en el Derecho Colombiano de los Fallos de la COIDH sobre los Derechos a la Libertad de Asociación y de Reunión.

Debemos observar que como se ha expresado hasta el momento existen múltiples remisiones constitucionales lo que inexorablemente lleva a ampliar el cumulo de normas que podrían estar circunscritas dentro del concepto de bloque de constitucionalidad.

Por esto La realidad es que en la lista de reglas y principios que se pueden incluir dentro del término señalado se amplía enormemente cuando se reconoce la existencia de otras disposiciones que si bien no están al mismo nivel jerárquico de la constitución política si tiene relevancia a la hora de examinar las reglas del procedimiento legislativo del control constitucional del mismo

Los Convenios y Tratados Internacionales del Trabajo debidamente ratificados por Colombia son parte del ordenamiento jurídico nacional. Dentro de los que hacen parte del denominado Bloque de Constitucionalidad por

¹³⁸SANCHEZ Pedro Luis. Derecho común obligatorio o impositivo, o derecho necesario. “Esta expresión designa el derecho impositivo a taxativo que no puede ser excluido por la voluntad de los obligados cumplirlo, por contraposición al derecho dispositivo o supletivo, el cual puede ser sustituido o excluido por la voluntad de los sujetos a los que se dirige”.

tratarse de Derechos Humanos y además fundamentales y donde están los Convenios 87 y 98 de la OIT sobre Libertad de Asociación y Derecho de Asociación Sindical, Derecho de Negociación Colectiva y Huelga, Eliminación de Trabajo Forzado, Protecciones laborales para niños y jóvenes y Eliminación de Discriminación Laboral.

También los Convenios de la OIT 100, 105, 111, 138 y 182 y de ratificarse el TLC con Estados Unidos, las disposiciones laborales incorporadas al Tratado que se refieran a los derechos considerados fundamentales internacionalmente.

Estas normas son normas de orden público internacional o *ius cogens* como enunciamos anteriormente, ya que por sí mismas imponen obligaciones a los Estados, independientemente de ratificaciones o adhesiones formales a los ordenamientos internos.

Esto, por cuanto la Declaración de la OIT establece para todos los Estados miembros de la OIT, “aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos”, su obligación de observar los principios contenidos en los convenios relativos a la Libertad de asociación y la Libertad sindical, la Eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, la Abolición efectiva del trabajo infantil y la Eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Las Normas Internacionales del Trabajo (NIT) que integran el Bloque de Constitucionalidad deben ser preponderantes frente a las normas infra-constitucionales que le sean contrarias, por lo cual podrían ser impugnadas mediante acción pública de inconstitucionalidad y ser declaradas inexecutable; sustentar acciones de nulidad ante la jurisdicción de lo

contencioso-administrativo, contra actos administrativos cuyo conocimiento no compete a la jurisdicción constitucional o no aplicarse por ser inconstitucionales igualmente así los parámetros obligatorios del control de constitucionalidad que realice la Corte Constitucional los cuales también pueden ser protegidas mediante acción de tutela.

La finalidad de estas Normas Internacionales de Trabajo es que una vez incorporadas al ordenamiento jurídico interno creen directamente derechos subjetivos o comprometan internacionalmente al respectivo Estado a adoptar las medidas necesarias para crearlos así también que contribuyan al fomento de la justicia social, aporten a la consolidación de las legislaciones nacionales en materia socioeconómica y que constituyan una fuente de inspiración de las legislaciones nacionales para construir sus políticas sociales y diseñar una política interna de trabajo. Esto lo demuestra la evidencia histórica colombiana como se mostrará en adelante.¹³⁹

La sentencia T/ 568-99¹⁴⁰, Magistrado Ponente : Dr. Carlos Gaviria Díaz integró al bloque de constitucionalidad los Convenios 87 y 88 de la OIT que protegen la libertad sindical, por ser éste uno de aquellos derechos no susceptible de limitación durante los estados de excepción.

La sentencia se pronunció de la siguiente manera:

¹³⁹UPRIMNY Rodrigo, Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal, Pág. 9.

¹⁴⁰ http://orfeo.superservicios.gov.co/basedoc/docs/corte_constitucional/st568_99.html

“ El bloque de constitucionalidad está conformado por Preámbulo de la Carta Política, los artículos 1, 5, 39, 53, 56 y 93 de ese Estatuto Superior, pues en esas normas están consagrados los derechos que reclama el Sindicato actor como violados; también procede incluir la Constitución de la OIT y los Convenios 87 y 98 sobre libertad sindical (tratado y convenios debidamente ratificados por el Congreso, que versan sobre derechos que no pueden ser suspendidos ni aún bajo los estados de excepción); además, los artículos pertinentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana de Derechos Humanos Dicho pronunciamiento ha sido reiterado por la Corte en sentencia C- 567-00 MP: Alfredo Beltrán Sierra y sentencia C-038-04 MP: Eduardo Montealegre Lynett.”

En armonía con la inclusión de los Convenios de la OIT al Bloque de Constitucionalidad en sentencia T-606-01 de Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, se estableció que en virtud del Convenio 169 de la OIT la jurisdicción especial para los indígenas es un derecho no susceptible de limitación en estados de excepción y hace parte del bloque de constitucionalidad.

En un principio se da la inclusión de los tratados de límites, los convenios de la OIT números 87, 98, y de las decisiones y la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos, la Corte también establece que ciertas normas y parámetros internacionales deben entenderse incluidos en el bloque de constitucionalidad. Así, la sentencia C-191 de 1998 sugiere que los tratados de límites hacen parte del bloque, pues el artículo 102 de la Carta les confiere jerarquía constitucional, cuando establece que el territorio colombiano se encuentra delimitado por esos convenios de igual forma está compuesto por el preámbulo, los artículos 1º, 25, 26, 39, 53, 54, 55, 56, 57, 64 y 125 de La Constitución (formal) de 1991, y por último, y en

virtud del art. 94 superior, por cualquier otra norma internacional de *ius cogens* no codificado, o no ratificado por Colombia, relativa a materias laborales.

Con el paso del tiempo y los avances que se han ido integrando utilizando la técnica del reenvío podemos establecer con mayor precisión las normas que integran el bloque de constitucionalidad, tanto en sentido estricto como en sentido lato.

El Preámbulo, el articulado constitucional, los tratados de límites ratificados por Colombia, los tratados de derecho humanitario, los tratados ratificados por Colombia que reconocen derechos intangibles, los artículos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta, y la doctrina elaborada por los tribunales internacionales en relación con esas normas internacionales. Como es obvio, esta lista genérica incluye específicamente los convenios de la OIT y la doctrina elaborada por los órganos de control de esa organización internacional.

De otro lado, para integrar el bloque en sentido lato, habría que agregar a las anteriores pautas normativas las leyes estatutarias y las leyes orgánicas, en lo pertinente.

Así entonces podemos establecer que la recepción de la Corte respecto del Bloque de Constitucionalidad en la jurisprudencia Colombiana es suficiente para concluir que esa categoría se ha venido incrementando

pues ha permitido que los tratados de derechos humanos y de derecho humanitario, al igual que la doctrina elaborada por las instancias internacionales, estén en este momento entrado con fuerza en la práctica jurídica colombiana. es claro hoy que en Colombia, conforme a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional, los convenios de derecho humanitario y gran parte de los otros tratados de derechos humanos, tienen rango constitucional, y hacen parte del bloque en sentido estricto.

Así mismo es claro que la jurisprudencia de las instancias internacionales, como la Corte Interamericana o el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, tiene algún grado de fuerza jurídica interna, en la medida en que se establecen como pautas importantes sobre la interpretación de los derechos constitucionales.

Esta evolución representa un avance significativo en la consolidación de una cultura jurídica de los Derechos Humanos en nuestro país, sobre todo si comparamos la actual situación con la práctica jurídica existente antes de 1991, cuando los jueces negaban cualquiera fuerza jurídica a los Tratados en la materia se han concentrado grandes cambios esto a partir de la promulgación de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los diferentes informes que han proferido sobre temas de violación de Derechos Humanos en países Latinoamericanos los cuales no dejan muy bien “parados” a los Estados con organismos internacionales como la ONU en materia de protección de Derechos Humanos .

Por otra parte a pesar de la indudable audacia de algunas de sus decisiones, la Corte Constitucional ha intentado construir una dogmática sensata del bloque de constitucionalidad, con el fin de evitar riesgos que tiene esa noción, cuyo mal manejo puede generar grandes inseguridades jurídicas todavía falta una aplicabilidad más constante de los fallos de la CIDH , Tratados suscritos por Colombia , Convenios etc. esto debido a elites políticas y armadas que mueven el país las cuales dificultan el pleno ejercicio del Derecho Internacional en Colombia.

Aunque esta situación no aleja que se hayan conseguido avances en la implementación del Bloque de Constitucionales podemos definir este avance en cuatro disposiciones jugarán entonces un papel trascendental ¹⁴¹ de un lado, el artículo 53, según el cual, “*los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna*”.

De otro lado, el artículo 93, que establece que ciertas normas internacionales de derechos humanos “*prevalecen en el orden interno*”, y que “*los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia*”.

En tercer término, el artículo 94 que incorpora la cláusula de derechos innominados, pues precisa que “*la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos*”.

¹⁴¹ UPRIMNY Rodrigo, Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal, Pág. 6.

Finalmente, el artículo 214, que regula los estados de excepción, e indica que incluso en esos momentos de crisis, no pueden “*suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales*”, y que “*en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario*”.

Entonces podemos decir que respecto del bloque de constitucionalidad en nuestro país, la Corte ha avanzado en una sistematización dogmática del alcance de esta noción, pues ha intentado precisar no sólo su naturaleza y función (distinción entre bloque en sentido estricto y en sentido lato) sino también el listado de los principios y derechos que integran cada uno de esos sub-grupos.

Obteniendo de esta forma normas que sin lugar a dudas forman parte del bloque en sentido estricto, como el propio texto constitucional, los convenios que delimitan el territorio colombiano, los tratados de derecho humanitario y las normas internacionales que regulan derechos humanos intangibles. Es claro que para formar el bloque en sentido lato, hay que agregar a las anteriores normas ciertas leyes orgánicas y al menos la ley estatutaria de estados de excepción.

De igual forma podemos establecer que con el paso del tiempo como en la mayoría de las situaciones de la vida es con el uso continuo de las diferentes Leyes y Tratados que han sido materia para la construcción del bloque de constitucionalidad sin mayor temor y con más bases jurídicas para fundamentar la toma de las decisiones establecidas por la Corte.

CONCLUSIONES

La Jurisprudencia del Sistema Interamericano, tiene gran importancia al momento de impartir decisiones por parte de la Corte Constitucional y los jueces administradores de justicia, ya que el estudio de la jurisprudencia es una herramienta que constituye la formación de decisiones sujetas al Derecho Internacional pudiendo de esta forma establecer la relevancia de los Convenios OIT y demás Tratados ratificados por Colombia que atañen a la protección de los Derechos Humanos y el total reconocimiento de nuestro país como un Estado Social de Derecho a la hora de ejecutar las decisiones proferidas por Organismos Internacionales los cuales tiene plena vinculación en el orden interno.

Igualmente es un mecanismo de argumentación para Organizaciones Sindicales las cuales a partir de las Sentencias Proferidas por Organismos Interamericanos sustentan las posibles violaciones al ejercicio de sus libertades personales, mediante demandas, alegatos de conclusión, procesos de orden laboral, *amicus curiae* entre otros. Los cuales con la implementación del nuevo Sistema Oral en Colombia garantizan que las pretensiones basadas en Fallos de Sentencias proferidas por la Corte Interamericana tengan una mayor justificación en la parte fáctica y sustancial al ser los Tratados y Convenios Internacionales fuente de Derecho y los cuales pueden ser utilizadas en mecanismos nacionales como la Accion de Tutela.

En esta tesis, logramos condensar la relación que existe entre los Derechos de Asociación y de Reunión, y los principios de un Estado Social de Derecho, ya que para la positivización de este, es fundamental que se garanticen y se

de aplicación e integración al ordenamiento jurídico interno para así concebir un Estado Democrático.

Respecto a la evolución histórica , se hace necesario desde la óptica del Derecho Comparado establecer hechos pasados que nos ayuden a comprender históricamente el desarrollo de los Derechos objeto de estudio , esto se hizo evidente al hacer un recorrido por los distintos países precursores de las Libertades Personales, Civiles y Políticas; donde logramos establecer la continua fluctuación a la que están sometidos los Derechos de Asociación y Reunión, en gran medida causados por conflictos de orden social y político. Los cuales gracias a Sentencias como las consagradas en esta tesis se ha logrado obtener un mayor acceso para el ejercicio y protección de dichos Derechos utilizados en gran medida por organismos sindicales ya que ellos encontraran en las Decisiones de Organizaciones Internacionales un patrón argumentativo de consulta para posibles problemáticas que se presenten el ejercicio de sus potestades.

También encontramos que este Manual Jurisprudencial y Doctrinal puede ser utilizado tanto por los operadores de justicia, como docentes y estudiantes ya que la técnica que utilizamos para la redacción de esta tesis es abierta, clara, concisa y es de fácil comprensión para el lector. Ya que en la medida que esta población conozca y aplique los preceptos contenidos en nuestro trabajo se abrirán campos de discusión jurídica lo cual garantiza que la cultura por estos Derechos Humanos promueva la protección total de sus garantías

BIBLIOGRAFIA

BERGARECHE, Almudena. El concepto de constitución interna en el constitucionalismo de la restauración española, Madrid, 2002.

BOTERO, Marino Catalina. GUZMAN, Rodríguez Diana Esther. Guía práctica del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Primera Edición Editorial de justicia.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, artículos 25.1 y 25.2c.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (Pacto de San José).

CONVENIOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (No 87-98).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Acevedo Jaramillo vs Perú. Sentencia del 7de Febrero de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Baena Ricardo contra Panamá. Sentencia del 2 de Febrero de 2001.

DEL CAÑO PALOP, J.R. "EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL", España. pág. 98

DE LA CUEVA, Lucas. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN, España .

DE LIMA Gete, LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN ESPAÑA (1868-1974).
LA COSA JUZGADA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
COLOMBIANA.

OSTAU Delafont, Francisco Rafael. Tratado de Derecho del Trabajo. “Nuevo
Derecho Sindical y Derecho Laboral Colectivo”. Editorial Ibáñez Tomo II.
Bogotá 2006.

PECES Barba G , CUADRA Salcedo T , MOHEDANO J . *LAS LIBERTADES
POLÍTICAS EN EL ESTADO ESPAÑOL. (Expresión, reunión y asociación)*,
Madrid. 1997.

SANCHEZ Pedro Luis. Derecho común obligatorio o impositivo, o derecho
necesario

SÁNCHEZ Zegarra, José Marcos, RODRÍGUEZ Eduardo. MANUAL PARA
LA DEFENSA DE LA LIBERTAD SINDICAL, Movimiento Sindical de las
Américas. Oficina internacional del trabajo OIT. Prologo. Tercera Edición.
Lima. 2007. Ley 975 de 2005. Ley de Justicia y Paz.

SÁNCHEZ Zegarra, José Marcos, RODRÍGUEZ Eduardo . MANUAL PARA
LA DEFENSA DE LA LIBERTAD SINDICAL, Movimiento Sindical de las
Américas. Oficina internacional del trabajo OIT. Tercera Edición. Lima. 2007.

UPRIMNY Rodrigo, Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y
Nuevo Procedimiento Penal.